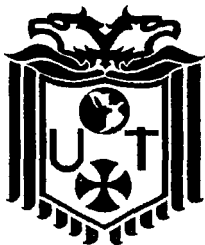


321309
3
2g

UNIVERSIDAD DE TEPEYAC AC.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213 CON FECHA 16 X 1979
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



DELIMITACIONES DE LAS FACULTADES JURIDICIONALES DEL JUEZ EN LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
GABRIELA YOLANDA BARCENAS LOZANO
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO
CED. PROFESIONAL 437064

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

i, ii

CAPITULO I

ATRIBUTOS DEL JUZGADOR A TRAVES DE LA HISTORIA

1.1	ATRIBUTOS DEL JUZGADOR A TRAVES DE LA HISTORIA	2
1.2	FACULTADES OBJETIVAS	26
1.2.1.	JURISDICCION EN RAZON DE LA MATERIA	31
1.2.2.	JURISDICCION EN RAZON DE LA CUANTIA	32
1.2.3.	JURISDICCION EN RAZON DEL TERRITORIO	34
1.2.4.	JURISDICCION EN RAZON DEL GRADO	35
1.3.	FACULTADES SUBJETIVAS	37
1.4.	RESPONSABILIDAD EN ATENCION A SUS FUNCIONES	40

CAPITULO II

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y SU PROCEDIMIENTO

2.1.	PRESENTACION Y REQUISITOS DE UNA DEMANDA	48
2.2.	AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION	59
2.3.	PERIODO DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS	61
2.4.	PERIODO DE ALEGATOS	68
2.5.	SENTENCIA DEFINITIVA	68
2.6.	LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO	72

CAPITULO III	
RECURSOS OPONIBLES AL JUZGADOR POR	
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	
3.1. APELACION	79
3.1.1. APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	84
3.1.2. APELACION EN AMBOS EFECTOS	87
3.1.3. APELACION EXTRAORDINARIA	91
3.2. REVOCACION	93
3.3. REPOSICION	96
3.4. QUEJA	98
3.5. RESPONSABILIDAD	100
3.6. CRITICA A LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO	
Y SU DELIMITACION POR CONSECUENCIA	102
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	112

INTRODUCCION.

En el presente trabajo profesional me refiero primeramente a la evolución del juzgador a través de la historia así como de cada ciudad y población que han ido adecuando a sus necesidades confiriéndole diversas facultades para el óptimo desarrollo de su actividad y pueda proporcionar a los gobernados una seguridad jurídica, esto versa dentro del capítulo primero y narro en forma concreta las evoluciones del juzgador a través de los pueblos de Roma, Grecia, y sobre todo México, realizando la reseña desde el México Prehispánico hasta nuestros días, pasando por la etapa del México en la Conquista, la Colonia y el México Independiente, hasta la época actual. Con posterioridad he de definir las facultades otorgadas al juzgador con base a nuestros ordenamientos legales positivos y vigentes, utilizando el Código de Procedimientos Civiles y La ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal como los ordenamientos legales en donde se basa la mayor parte del desenvolvimiento del juzgador en nuestro actual derecho.

Por lo que respecta al capítulo segundo, hago de manifiesto el procedimiento ordinario civil en toda su amplitud para los efectos de dar a conocer al lector de la forma en como se substancia el proceso, comenzando desde la Interposición de la demanda, pasando por la contestación los medios de prueba utilizados, hasta el período de alegatos y sentencia y optándose por el juicio ORDINARIO CIVIL, toda vez que a diferencia de otros procesos, aunque la parte demandada no conteste la demanda dentro del término establecido para ello, el juicio continúa hasta la sentencia definitiva, y consta con todas las etapas del procedimiento que marca el Código de Procedimientos Civiles.

Con respecto al capítulo tercero, busco la manera de dar a entender al lector que nuestro derecho actual ha tratado de prevenir las situaciones en que el juzgador llegase a cometer un error ya sea tanto de forma como de fondo, a través de la utilización de la diversidad de recursos oponibles al mismo por el ordenamiento legal antes citado y a la vez de concientizar al lector de que nuestra legislación merece reformas, pero no comenzando con la ley, sino con los hombres que tienen a cabo la tarea de la impartición de justicia , y de que esta la apliquen conforme a lo establecido por la ley misma para procurar una seguridad jurídica y no un temor a los actos de justicia y posteriormente catalogarlos como actos burocráticos sin razón de ser.

CAPITULO I.

**ATRIBUTOS DEL JUZGADOR A TRAVES DE
LA HISTORIA.**

1.1. ATRIBUTOS DEL JUZGADOR A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

En la historia se haya el antecedente inmediato de la actividad de los primeros juzgadores, así como sus manifestaciones hasta la fecha, nos permite conocer la actividad del juzgador, de decidir las controversias suscitadas entre los seres que habitan una sociedad; en este sentido he de hacer notar que el hombre al vivir en sociedad se adhiere a una serie de normas las cuales primeramente son de carácter moral como es el caso de la costumbre; y al ser realizado un determinado acto en forma continua y generalizada por los miembros que conforman esta sociedad, llega este acto a subir al rango de ley, el cual tiene una característica de ser coercible, es decir, que en el caso de un incumplimiento a la norma establecida, se hará acreedor a una sanción proporcional a la violación o consecuencias acaecidas por la inobservancia o incumplimiento, provocando así el bienestar común, y estas medidas de apremio o sanciones, así como multas impuestas, son aplicadas por un individuo al que denominamos juzgador, ya que por sus conocimientos en la materia del Derecho será considerado como el individuo con la capacidad suficiente para dirimir una controversia de la forma optima, justa y equitativa para los integrantes de una sociedad. Así este individuo al que denominamos juzgador ha tenido una trascendencia histórica la cual he de comentar en breve reseña de su evolución.

Primeramente he de referirme a los antecedentes de la figura del juzgador desde la época de la prehistoria, a la cual el maestro Bachofen indica que las sociedades primitivas vivían en la promiscuidad sexual, por consiguiente el parontesco se

determinaba por la línea materna pues se ignoraba el parentesco paterno como es el de quien era el padre que reconociera el parentesco consanguíneo de un hijo o de un niño determinado, pues el hombre primitivo ignoraba que el acto sexual y la eyaculación en el aparato reproductor de la mujer, produce la fecundación y a los nueve meses, tiempo de gestación, surge un nuevo ser.⁽¹⁾

Dando esto como consecuencia un estado de ginecocracia, ya que la mujer tiene el don otorgado por su naturaleza de procrear, por ende, la mujer tenía el poder absoluto sobre las nuevas generaciones y sobre todo sobre la diversidad de decisiones de cualquier índole, donde las sociedad se conformaba por la promiscuidad sexual y la desorganización en forma considerable. Por lo que se puede considerar que ante la promiscuidad sexual, y el poder derivar el parentesco a través de la línea materna la mujer funge como juzgadora al encontrarse en el poder el cual se denominó matriarcado.

Con el paso del tiempo surge un figura denominada patriarcado la cual se caracteriza por el poder de dominio y de decisión que prevalecía entre las relaciones entre los integrantes de una sociedad desplazando al matriarcado y la historia señala que las primeras manifestaciones de este tipo de gobierno, son cuando el hombre reclama su derecho de participación dentro de las decisiones de la sociedad, comenzando primeramente por tener relaciones sexuales con una sola mujer, más sin embargo los demás hombres pedían el derecho de tener relaciones sexuales con ella, a lo cual el hombre realizaba una clase préstamo temporal de la mujer a los hombres de la comunidad, pero entendiéndose un sentido de pertenencia de los derechos de un hombre hacia una determinada mujer, a lo cual surge con el paso del tiempo la figura del patriarcado, pues la descendencia tiende a ser mas definida, con respecto al parentesco

(1) BACHOFEN, Juan Jacobo. "Derecho Materno". Pág. 16.

paterno, convirtiéndose el hombre en el eje de la organización familiar, esto tardó bastante tiempo y el hombre tuvo que pasar sobre una serie de circunstancias, a lo que tomando como referencia lo indicado por Bachofen, que en el patriarcado, el padre de familia tomó una calidad de juzgador para determinar un beneficio común tanto para la familia como para la sociedad; ejemplo era la decisión de matar a las mujeres para que prevaleciera el patriarcado, y como consecuencia posterior el buscar mujeres de otras tribus para la perpetuación de la especie humana y de la tribu, pero llegó a ser el que indicaba los designios de la familia, así como de la sociedad en la que convivía, para este momento nosotros ya nos referimos a la familia monogámica; con respecto al primero el padre o varón es considerado como el ascendiente común, y en el segundo caso el varón o padre, es considerado como el ascendiente común de varias mujeres en el cual se define el inicio del parentesco de padres a hijos. Así mismo el hombre o padre tomaba todas y cada una de las determinaciones dentro del seno familiar así mismo la figura del matriarcado paulatinamente va desapareciendo hasta extinguirse por completo.⁽²⁾

Continuando con la historia al ser conformado el parentesco de los hijos a través de los padres por medio del descendiente común que es considerado el padre o varón, dentro de la cultura griega y romana de la cual tenemos un gran legado de principios moralistas y legales; y para entender las causas por las cuales la figura del juzgador surge de esta manera, he de referirme a los antecedentes creadores de estas culturas, a nivel económico, político y social que dan origen a nuestras actuales concepciones del mismo.

⁽²⁾ MAC LENNAN, John Ferguson. "Matrimonio Primitivo". Pág. 15.

El maestro Augusto Comte nos comenta que el principio de gobierno y de mando dentro de las decisiones de los destinos de una sociedad comenzaron con el patriarcado⁽³⁾, un ejemplo de ello lo conocemos en la literatura griega, en específico en la obra titulada la TRAGEDIA DE ORESTES, misma que trata de Clitemnestra, mujer enamorada de su amante Egisto, manda matar a su marido Agamemnon, al regresar este de la guerra de Troya, pero Orestes su hijo, venga la muerte de su padre matando a su madre, persiguiéndole, por esto las Erinias, que forman parte de los demonios defensores del derecho materno, Minerva que hace las veces de juzgador al dirimir la controversia, ya que en ese tiempo es muy penada la muerte entre consanguíneos, y surge la figura de Apolo, y los Aeropagitas absolviendo a Orestes del delito de matar a su madre, por los argumentos dados por Orestes, al mencionar que Clitemnestra, ha cometido un doble delito, al matar a su esposo y al padre de Orestes.⁽⁴⁾

Esta obra nos da a ver aspectos, tal es el del patriarcado como sistema original de gobierno y decisorio de las controversias, más sin embargo el sistema jurídico basado en la fuerza de la costumbre, ya que Minerva funge como presidente o juzgador, las Erinias fungen como las representantes de las sociedad y de la costumbre, claro que la costumbre en ese tiempo era el predominio del matriarcado con vistas de desaparecer por el patriarcado; las divinidades como el Dios Apolo, el cual tiene una faceta como protector del nuevo derecho y de la nueva estructura de la sociedad.

Es necesario hacer notar que las divinidades tiene una gran ingerencia, ya que representan tanto lo justo como lo equitativo, lo que debe de hacerse y no debe de hacerse tal actividad la vemos claramente en la concepción del Dios Apolo en la obra de Orestes.

(3) LOPEZ ROSADO, Felipe. "Introducción a la Sociología". Pág. 376.

(4) ESQUILO. "Orestes". Pág. 580.

Aquí se observa claramente la influencia de las divinidades en la toma de decisiones de una población, a lo cual asumimos que la costumbre tiene una gran ingerencia en el ámbito de dirimir una controversia , ya que el orden establecido dentro de una sociedad como es la griega, es por la costumbre imperante dentro del grupo social y por el sistema gubernamental, del momento que era el patriarcado a lo cual he de profundizar con posterioridad y dentro de la costumbre se encuentra el orden divino, pues el acto del individuo o conducta del ser humano obedece a lo implantado por los hombres y aceptado por la divinidad, así mismo la impartición de penas y medidas de seguridad se dictaban conforme a los principios de equidad y justicia.

R O M A .

La cultura romana es considerada como la cuna de nuestro Derecho y para poder definir de una forma mas concreta y específica la evolución de esta cultura hasta nuestros días en las siguiente etapas:

A.- GENS:

1.- PATRICIOS.

2.- PLEBEYOS.

B.- MONARQUÍA.

C.- REPÚBLICA:

D.- IMPERIO .

A lo cual dentro de los primeros inicios de dicha cultura por escritos de Tito Livio, en su obra desde la FUNDACIÓN DE ROMA, que el primer rey fue Rómulo, y quien gobernó por 37 años, en los cuales estableció ritos religiosos y crea el senado compuesto por 100 personas a los cuales reciben el nombre de Patres. Asimismo no hay

que olvidar que forma una conciencia con respecto a las creencias y a la existencia de una divinidad o más bien de una serie de divinidades con poderes superiores al de los humanos, por lo tanto se da la existencia del Colegio de los Pontífices, en los cuales se depositaba la aplicación del Derecho tanto divino como humano, a la máxima autoridad se le denominaba PONTIFEX MAXIMUS, y era elegido por el colegio y en su calidad de magistrado tenía el derecho de convocar a las curias o a las tribus, y tenía el poder de disciplinarlos sobre todo el cuerpo sacerdotal.⁽⁵⁾

Gran parte del poder de decisión de los designios de la población era manejado por el senado, el cual dentro del gobierno de Rómulo, el cargo de los senadores era vitalicio, dentro de sus funciones están las de sancionar las leyes, proponían a un nuevo rey, en los comicios por curias se encausaba a la política y estaban formados principalmente por gente de la aristocracia.⁽⁶⁾

A.- GENS.

1.- PATRICIOS.

2.- PLEBEYOS.

En Roma se vislumbra la figura del pater familias quien fungía como el jefe dentro de la unidad familiar (el nombre de pater familias ha tenido diversas acepciones PATER HOMINUM DEORUMQUE, con el que se invocaba a Júpiter como padre del ser humano pero también se consideraba al hombre que existía en el PATER; también se denominaba en honor a NEPTUNO, APOLO, BACO, VULCANO, PLUTON, a quienes se les ponía este nombre por costumbre y no por ser necesariamente padres) así como de los miembros que pasaban a formar parte de la familia por afinidad, como es el caso del

⁽⁵⁾ BERNAL, Beatriz y Jesús Ledezma. "Primer Curso de Derecho Romano". Págs 19 - 56

⁽⁶⁾ LOZANO FUENTES, José Manuel. "Historia de las Culturas". Págs. 133 y 134.

matrimonio de uno de los hijos varones con una mujer de otra familia, y ella pasaba a formar parte de la familia del hijo y tenía que renunciar a sus antiguos cultos y a su anterior familia para aprender las costumbres y los cultos de la familia del hijo, y en este caso del marido.⁽⁷⁾

Posteriormente el Pater Familias⁽⁸⁾ se unía con otras familias denominadas Gens, las cuales se unían en forma ficticia, para los efectos de unificar las creencias religiosas y las decisiones políticas, así como el culto a determinados dioses; a la estratificación social a través del rango de descendencia consanguínea y a los que provenían de parentesco pobre en cuanto a su economía se les denominaba Plebeyos; a los más altos en estirpe y economía se les denominaba Patricios, los que gozaban de todos los derechos de ciudadano como de ser humano dentro de la sociedad e incluso tenían el derecho de votar, lo cual no podían hacer los plebeyos. Además los patricios podían detentar puestos públicos y tener apellido como signo de su descendencia nobiliaria.

Con estos antecedentes será más fácil comprender la evolución política económica y social de Roma definiendo así los cambios dentro de la actividad jurisdiccional.

B.- MONARQUÍA.

Trataré lo que es una monarquía como la etapa de duración desde su fundación hasta el año de 509 Antes de Cristo, al hablar de la monarquía se entiende cuando el poder ha sido detentado en una sola persona denominada bajo el nombre de rey,

⁽⁷⁾ DE COULANGES, Foustel. "La Ciudad Antigua". Pág. XXV.

⁽⁸⁾ Ibidem. Pág. 103.

gobernando en forma absoluta sobre los demás miembros que conforman la sociedad, dentro de la jurisdicción territorial, quienes eran regidos en forma absoluta, sin apelación alguna a los mandatos del rey ya que en ocasiones dentro de sus decisiones eran saciados los designios del rey así como de los que conformaban la clase de los patricios.

Sin embargo, la maestra BEATRIZ BERNAL y el maestro JESUS LEDEZMA en su libro de DERECHO ROMANO ARCAICO, nos da a conocer que todo el poder del juzgador no radicaba en el rey solamente, sino que lo hacía con la intervención de los comicios o asambleas del pueblo, y el asesoramiento del senado realizando actividades de cuerpo consultivo, primeramente el cargo era vitalicio, y por herencia, pero con posterioridad el nuevo sucesor era elegido por los comicios, y más tarde tenía que someterse a la aprobación del senado.⁽⁹⁾

El rey contaba con una infinidad de facultades, mismas con un alcance y un poder muy amplio, como eran los de jefe político y militar, como supremo sacerdote de la religión nacional, y como máximo juez en las controversias de cualquier índole así como el de decretar la pena o castigo al caso concreto, conforme a su entender y a las circunstancias que presentara el caso así como su consecuencia.

Así mismo el rey contaba con facultades de carácter legislativo, mediante la propuesta de leyes o decretos, para ser aprobados, aunque su creación y aprobación era menester del senado y por los integrantes del comicio para su discusión y a la vez el de mostrarlas a los integrantes de la sociedad en general .

⁽⁹⁾ DE COULANGE, Foustel. "La Ciudad Antigua". Op. Cit. Pág. 70 a 81.

La función de los comicios, forma una parte preponderante dentro del aspecto legislativo, pues como lo mencionaba anteriormente, las condiciones sociales delimitan las funciones y facultades de los jueces, en el caso que nos avoca, las del rey.

Los comicios curiados eran los representantes de los pueblos a su cargo, se encontraba formado por clases privilegiadas denominadas patricios y estos comicios se conformaban en grupos de individuos formados por curias, a cada una de las tres tribus correspondían 10 curias y cada curia se componía de 10 gentes. Y a través de los cuales se manifestaban las inquietudes del pueblo romano, mismas que eran expuestas ante el senado y el rey, así este tomaría la resolución que correspondiere en beneficio de la comunidad, y dentro de las funciones de estos comicios curiados era el de la elección del nuevo rey, a propuesta de ciertos miembros del senado denominándole a este periodo INTERREX.⁽¹⁰⁾

Como es de verse la actividad del rey solamente lo fue en un principio, y se observa que con posterioridad al organizar la ciudad, los romanos exigen su derecho, tanto de ser oídos en juicio, así como de elegir a sus representantes, y la creación de una autoridad interina o intermedia, como en este caso es el senado investido de facultades pero no netamente de carácter ejecutivo, solo daban su opinión. En este aspecto, las clases desprotegidas denominadas plebeyos, también exigían su derecho para ser oídos en los comicios, y con las mismas facultades otorgadas a los patricios (los plebeyos formaban la gran mayoría de la población en Roma) denominándoseles comicios centuriados.

(10) PETIT, Eugene. "Derecho Romano". Pág. 958.

Durante el imperio del rey SERVIO TULIO, los nuevos comicios centuriados o por tribus, realizaba cada cinco años un censo de población, notando la marcada desigualdad y división de clases sociales, por linaje o gentil, y con el uso del censo divide la población de una forma distinta, clasificándola por su capacidad económica teniendo así los plebeyos una intervención más directa dentro de las decisiones de la población, y así poder aspirar a puestos públicos como la aprobación y discusión de leyes concernientes a los designios de la sociedad en general como es el caso del presente cuadro:

PRIMERA CLASE.-

100,000 ASEES O MAS EQUIVALE A 80 CENTURIAS

SEGUNDA CLASE.-

MENOS DE 100,000 ASEES EQUIVALE A 20 CENTURIAS.

TERCERA CLASE.-

MAS DE 50,000 ASEES EQUIVALE A 20 CENTURIAS.

CUARTA CLASE.-

MAS DE 25,000 ASEES EQUIVALE A 20 CENTURIAS.

QUINTA CLASE.-

DE 11,00 A 12,500 ASEES EQUIVALE A 30 CENTURIAS A TRIBUS.

18 CENTURIAS DE CABALLEROS

2 CENTURIAS DE ZAPATEROS.

3 CENTURIAS DE MÚSICOS.

C.- REPUBLICA.

Otra de las etapas de transformación de la civilización romana corresponde a la República su nombre proviene del latín Res Pública, que significa cosa del pueblo, este sistema es una innovación que se da conforme a la evolución de Roma adjudicándole

este hecho al constitucionalista POLIBIO DE MEGALOPOLIS. La forma de gobierno se conforma por las más alta magistratura así como el poder de los cónsules elegidos anualmente entre los patricios y la función del senado, pasan a ser un simple cuerpo consultivo, a ser parte del orden legislativo, teniendo esta función de gran consideración en el desarrollo de las luchas político sociales de la República Romana. El consulado tiene facultades amplias, pues además de ser jefe militar tiene cargos políticos, fungen como supremos sacerdotes, aunque no tienen competencia dentro del ámbito religioso la cual fue otorgada a un funcionario denominado EX SACRORUM, constituyendo así la división de poderes tanto en el sentido político a través de los cónsules como en las normas religiosas, siendo estas definidas y limitadas las otorgadas a los REX SACRORUM.

La duración de los cónsules era de año, y en número de dos ya que tenía la idea de que el poder divino entre dos personas provocaba una estabilidad política ya que con el principio de que dos cabezas piensan mejor que una, y a su vez evitar la reincidencia de la monarquía y los efectos de un gobierno absolutista regida por un solo hombre. Y al pensar en un gobierno dividido por dos personas daba un aliciente a la equidad así como a la seguridad en sus decisiones.

CONCILIA PLEBIS Y TRIBUNOS DE LA PLEBE.

En la sociedad surge una transformación en el sentido económico político y social, procediéndose así a formarse la unión de los plebeyos ricos, formándose una clase social selectiva y altamente dominante en Roma, en consecuencia las demás clases sociales comienzan a perder sus derechos en forma paulatina y dejan de ser oídos en los comicios, a lo cual era considerada como la actividad económica predominante durante las guerras, como medida de subsistencia de la población.

Los plebeyos convocan a una TRIBUNA PLEBIS, donde la finalidad es la conciliación con sus hermanos también plebeyos pero ricos, denominándole CONCILIA PLEBIS, como inviolable y con derechos como el de veto dentro de un radio de una milla a su alrededor.

D.- IMPERIO .

OCTAVIO al someter a los egipcios, regresa a Roma, con el carácter de IMPERATOR, ayudado por su segundo cónsul AGRIPA, se le otorga al emperador el poder supremo sobre la milicia o ejército y con el carácter de vitalicio, empero la mayoría de las decisiones eran tomadas en conjunto, es decir, entre el AUGUSTO O EMPERADOR, y el SENADO, aunque posteriormente el poder del senado es absorbido por el emperador.

Este nuevo gobierno da origen a una serie de cambios en todos los niveles, como es el caso de que la clase mejor pagada era la de los militares, pues gozaban de fuero por las constantes guerras, y como las ciudades crecían, el poder se dividió en cuatro partes, dos emperadores Augustos, y dos vicepresidentes o Cesares, asegurando el control absoluto sobre la actividad y ejercicio de la fuerza pública en forma uniforme sobre los gobernados.⁽¹¹⁾ Por consiguiente el emperador está rodeado por una corte de infinidad de sirvientes y funcionarios con nuevos títulos, e invistiendo al emperador con un origen divino, por ende el respondía de sus actos exclusivamente ante los dioses. Legalmente el emperador era la fuente del derecho, en todas sus facetas, así como el interprete del mismo y fuente de la autoridad y toda jurisdicción dimanaba del soberano.

(11) BERNAL Beatriz y Jesús Ledezma. "Primer Curso de Derecho Romano". Pág. 19 a 58.

M E X I C O.

Al tratar nuestro país dentro de los antecedentes históricos de nuestro actual derecho, primeramente he de referirme a la división de este para un mejor estudio y comprende la consecución de los cambios que han sufrido nuestras leyes durante la historia por los distintos cambios socio-culturales que presenta nuestra sociedad, con respecto a las facultades del juzgador, para los efectos de dirimir una controversia .

A).- MÉXICO PREHISPÁNICO.

B).- MÉXICO EN LA COLONIA.

C).- MÉXICO INDEPENDIENTE .

A).- MÉXICO PREHISPANICO.

A nuestros días tenemos en existencia la obra literaria del Popol Vuh, en el cual se establecen las leyendas y creencias de los indígenas quichés ó mayas, exponiéndonos que en un principio del mundo no existía la luz, ni animales, pájaros, pescados, árboles, piedras, ni el mismo hombre, ya que la faz de la tierra no se manifestaba en esplendor existiendo solo el agua, el mar estaba suspenso y en el cielo no había cosa alguna que hiciera ruido y por tanto no existía cosa u objeto alguno con algún orden, sólo el agua rodeaba al mundo y todo estaba en silencio y en completa oscuridad, que existía un consejo de divinidades que gobernaban el universo infinito y es a través de la divinidad denominada K'ucumatz, madre y padre, el creador de todo lo que hay en el agua y que también era llamado corazón del cielo porque éste se encontraba y residía en él, quien acompañándose de la palabra divina de los señores Tepew, en reunión de consejo se crearon a todas las criaturas del mundo.

Sin embargo la cultura predominante dentro de esta etapa prehispánica es la cultura azteca, toda vez que presenta un adelanto en la mayor parte de sus aspectos (económico, político y social; aunque en cuestión de cultura, lo más sobresaliente en este aspecto fueron los mayas, como por ejemplo con la creación del cero y sus trabajos maravillosos de orfebrería), mismo que se ubica en lo que denominamos el VALLE DE MÉXICO, el cual recibió el nombre por sus primeros pobladores el de MÉXICO TENOCHTITLAN, en principio estaba organizada por veinte clanes, en donde el patrimonio familiar es muy importante toda vez que la tierra era heredada de padres a hijos, para los efectos de que la propiedad siempre estuviere asegurada para los descendientes y sus familiares en línea colateral, siendo organizada por la autoridad paterna, y este clan tenía un representante para la autoridad central, al ir acrecentándose estas sociedades, más bien grupos familiares; en cuanto a la familia y al territorio que aumentaba, llegó a denominarse CALPULLIS los cuales, eran selectos por los oficios y por el linaje, a lo cual los calpullis considerados como los privilegiados, los hijos podían ingresar a una clase de escuela denominada CALMECAC, en la cual se enseñaban tanto artes religiosas como militares, y a los demás miembros ingresaban a una escuela denominada TELPOCHCALLI, en el cual se les enseñaba diversidad de oficios para su subsistencia y reglas disciplinarias.⁽¹²⁾

El gobernante azteca, denominado TLATOANI, en un principio era elegido por un consejo de ancianos y en el cual colaboraban ambos para los designios de la sociedad, aunque posteriormente el gobierno fue cayendo poco a poco en las manos del TLATOANI, formando así un imperio, el cual nunca olvidaba la consulta del oráculo pues era considerado como una situación de gran importancia ya que desde el nacimiento de

(12) ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA QUILLET, Tomo IV. Págs. 417 a 423.

un niño, este nuevo ser tenía un destino predestinado por lo que se dictaba en el oráculo desde su nombre hasta su oficio . así como de las aportaciones a la sociedad.

El TLATOANI, presentaba en sus principios una función primordial ya que era la más alta autoridad dentro de la milicia como dentro de la religión, y en ocasiones era auxiliado por una autoridad encargada de la administración de justicia, denominado CIHUACOATH y de un magistrado denominado TLACATECUTLI, que tenía funciones de carácter militar, y estos eran elegidos por los representantes de los CALPULLIS, posteriormente fueron elegidos por herencia dentro de los descendientes de quienes ocupaban dichos puestos; y en estos casos las controversias que se suscitaren se resolvía a través de la razón y de las costumbres imperantes en el momento.⁽¹³⁾

Dentro de los aztecas, se conocieron los hechos de los ONCE GOBERNANTES AZTECAS, comenzando por:

- ACAMAPICHTLI, considerado como el primer rey azteca y fundador.
- HUITZILIHUTL.(colibrí de plumas) segundo rey azteca y el cual ayuda a la consolidación del pueblo azteca
- CHIMALPOPOCA. (escudo humeante) tercer rey azteca.
- MOCTEZUMA ILHUICAMINA. Quinto gobernante azteca, y primer emperador, gobernando junto con NETZAHUALCOYOTL (coyote flechador) comienza la expansión

⁽¹³⁾ ENCICLOPEDIA METODICA LAROUSSE, Tomo II, Págs. 290 a 294.

de sus dominios desde Chapultepec, hasta Puebla, Veracruz, Morelos, Oaxaca, y Guatemala.

– AXAYACTL . Sexto rey azteca y constructor de templos y obras para defender la ciudad de inundaciones.

– AHUIZOTL. (señor sanudo) octavo rey azteca fundador de la monarquía en forma absoluta.

– CUITLAHUAC. Décimo rey azteca, fue sublevado por los ejércitos de Cortés.

– CUAUHTEMOC. (águila que cae) último rey azteca decayendo el imperio azteca.⁽¹⁴⁾

B).- MEXICO COLONIAL .

Se da el nombre de época colonial o de virreinato al tiempo en que duró la dominación española sobre los pueblos indígenas de América, y sobre todo de México, conocido en ese entonces como la Nueva España, es decir, desde la caída de la gran Tenochtitlán acaecida el 13 de agosto de 1521 hasta el año de 1821 al consumarse la Independencia de México. Al principio de la época el poder fue ejercido por gobernadores, siendo el primero Hernán Cortés, quien fue nombrado gobernador ó Capitán General y Justicia Mayor de la Nueva España, por Carlos V, rey de España.

(14) "Poster". Anónimo.

El 15 de octubre de 1522 debido a intrigas de los enemigos de Hernán Cortés, Carlos V, le retiró su confianza, quitándole en sí el poder del gobierno y encubriendo dicha situación mediante la apariencia de designar al mismo Cortés bajo el título nobiliario de Marqués del valle de Oaxaca. Así, siguieron en la historia surgiendo varios gobernadores, y para el año de 1527 estimando Carlos V que eran demasiado bastas las tierras conquistadas como para dejarlas en poder de una sola autoridad, creó las Instituciones denominadas Audiencias, siendo en este año la primera Audiencia, y estando como presidente de la misma el señor Nuño Beltrán de Guzmán, el cual cometió grandes atropellos a la población, poniendo de relieve su gran crueldad al valerse para ello de su alto rango y cargo jerárquico; a ésta primera audiencia llegó con carácter de obispo el fraile Juan de Zumárraga, trayendo consigo instrucciones en el sentido de proteger a los indios; la segunda audiencia se conformó en el año de 1531 y estuvo presidida por Don Juan Vasco de Quiroga, el señor Lic. Don Alonso Maldonado y Don Juan Salmerón, siendo esta audiencia de gran importancia para la Nueva España, ya que tuvo el atino de gobernar tratando de proteger a los indígenas de ese entonces. A ella se debe la fundación de Puebla, el Colegio de Tlatelolco, la construcción y creación de caminos y puentes, así como el establecimiento de varias industrias.

Las Instituciones de gobierno denominadas audiencias duraron de 1527 hasta 1535, debido a que los reyes españoles decidieron cambiarlas por un gobierno que fuere más eficaz y seguro constituyéndose para ello los virreynatos, en el cual sus funcionarios duraban en dicho cargo en un periodo de tres años, siendo así que en nuestro país gobernaron 62 virreyes y se crearon instituciones como las que más adelante se exponen en el presente punto.

Dentro de este periodo, se comprende el gobierno de HERNANDO CORTES, como primer virrey de lo que ahora recibirá el nombre de NUEVA ESPAÑA, y las máximas órdenes venían a través del rey CARLOS V, y teniendo como características

políticas dentro del gobierno denominado virreinato, eran de que el rey de España y de las Indias, formaban parte de la propiedad del mismo en forma absoluta, y como tal con facultades omnímodas, responsable de sus actos solo ante Dios, de quien se creía como representante de Dios en la tierra. Subsiste un régimen municipal y cuando los conquistadores fundaban nuevas ciudades, se creaba en forma provisional el ayuntamiento, como símbolo de la actividad política.

EL CONSEJO DE INDIAS, es el órgano más alto de la autoridad después del rey, presenta atribuciones tanto de carácter administrativo como judiciales y legislativas, da impulso a los descubrimientos, fomento a las misiones y designaba a los más altos funcionarios civiles y eclesiásticos que parten para la AMÉRICA ESPAÑOLA.⁽¹⁵⁾

LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA, funciona como una oficina de emigración, depósito de comercio, tribunal mercantil, y escuela náutica.⁽¹⁶⁾

EL VIRREY, representa la máxima autoridad civil en la NUEVA ESPAÑA; como el carácter que ostenta es el de vicepatrono de la iglesia, ejerce funciones gubernamentales y administrativas, es el protector de los indios y el superintendente de la Real Hacienda, al terminar su periodo gubernamental, debe de entregar una relación de sus actividades y los logros alcanzados durante su término de gobernante y su sucesor no estaba obligado a seguir lo que el anterior virrey había dejado inconcluso.

LAS AUDIENCIAS, se consideraban como tribunales de justicia pero que desempeñaron en ocasiones y en forma más común actividades con carácter administrativo y político. Dentro del virreinato, los mas importantes gobernantes y sus

⁽¹⁵⁾ QUIRARTE, Martín. "Visión Panorámica de la Historia de México". Pág. 14.

⁽¹⁶⁾ Ibidem. Pág. 17.

mayores logros como ejemplo del uso de su poder como representantes del rey fueron los siguientes:

HERNAN CORTÉS.- 1er. Virrey, reconocido por el rey CARLOS V. como capitán general, gobernador y de justicia mayor por la NUEVA ESPAÑA.

LUIS DE VELASCO.- 2o. Virrey, crea garantías individuales para los indígenas, se crea un cuerpo de población denominado la SANTA HERMANDAD, con el fin de proteger y asegurar los derechos y bienes de los viajeros de los frecuentes asaltos a los que eran víctimas.

DON LORENZO SUAREZ DE MENDOZA.- 5o. Virrey en 1460 crea el Tribunal del consulado con objeto de atender los negocios del comercio.

DON PEDRO MOYA DE CONTRERAS.- 6o. Virrey, se le consideró como el primer inquisidor, pues era arzobispado visitador y crea sus propias leyes, con base en la religión católica.

DON MANUEL ANTONIO FLORES .51o. Virrey, en el año de 1787, delega facultades propias del virrey a los intendentes, en cada región denominada intendencia.

DON VICENTE DE C. PACHECO. 52o. Virrey, en el año de 1789, crea cursos educativos para los virreyes y crea así una nueva cultura y algunos lineamientos sobre el buen gobierno. Satisface diversas necesidades a nivel social, como era la policía secreta, el empedrado de las calles, alumbrado, creación de escuelas primarias y secundarias, así como la ESCUELA DE SAN CARLOS, en donde se compilaban todos y cada uno de los hechos relevantes dentro de la Historia de México.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE.

Debido al descontento que existía en la entonces Nueva España por el mal trato que se daba a los naturales, así como a los abusos y atropellos cometidos por los encomendadores y españoles, inclusive con los mestizos, ya se pensaba buscar la forma de evitar tantas injusticias.

En ese tiempo España tenía problemas con su vecino país de Francia, ya que al darse una supuesta alianza firmada por Napoleón I y el rey Carlos IV, y en la que se había establecido entre estos dos países el invadir Portugal, los franceses no cumplieron con ello y entraron a territorio español, no conformes con esta situación el poblado de Aranjuez se amotinó, obligándose a abdicar al rey Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII.

Habiendo llegado las tropas francesas al mando del mariscal Murata Madrid, Napoleón hizo que Fernando VII renunciara al poder en favor de su padre Carlos IV y a su vez obligó a éste a abdicar en favor del emperador francés, designando Napoleón Bonaparte para este caso a su hermano José Bonaparte como nuevo rey de España. El pueblo español inconforme con estos sucesos y guiado por su patriotismo se amotinó el 21 de mayo de 1808 contra Napoleón. Todas estas circunstancias al tenerse en conocimiento en la Nueva España, el Ayuntamiento celebró varias juntas con el fin de tomar una determinación al respecto y en la junta celebrada en fecha 19 de julio de 1808 se acordó pedir que se desconocieran a todos los funcionarios que vinieran de España para ejercer algún cargo; que el Virrey, se mantuviera en su puesto y que no se entregara a nadie de la Colonia ni siquiera a España el virreinato. Asimismo, "se tuvieron por nulas las abdicaciones de los monarcas españoles". Teniéndose en cuenta estos hechos tan perjudiciales a España y los cuales favorecían los ideales de libertad en la Nueva España, los conjurados tuvieron la oportunidad anhelada de lanzarse a proclamar la

Independencia de México, surgiendo de inmediato los héroes que al efecto dieron a México la libertad y que en nuestra actualidad sobra decir que son año con año debidamente soalzados y rememorados.

Por lo antes expuesto dentro de los puntos importantes que se llegaron a tratar dentro de la Colonia también dejaron de observar otros puntos como el descontento entre los indígenas y de las distintas mezclas entre ellos y los españoles a lo cual provoca descontento entre la población, la desigualdad tan marcada a nivel económico, social y así mismo cultural; sobre todo lo que considero como el impulso a la decisión de emprender la idea de la independencia dentro de los mexicanos, el vislumbamiento de la revolución francesa, la emancipación de los países de la Gran Bretaña y de Estados Unidos de América.

Uno de los precursores de este movimiento fue el cura DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, el cual con las ideas de una mejor forma de vida para los mexicanos, se concretaba a tocar las fibras mas íntimas de la gente, la cual consistía en la religión y al momento de promover este movimiento un cura, se entendía que la religión se encontraba en peligro y la fe era el arma más poderosa de manipulación.

En este caso se crean dos bandos, uno formado por el gobierno español, encabezado por ITURBIDE, y del otro bando era el de los revolucionarios o insurgentes, encabezados por VICENTE GUERRERO, derivado de estas luchas, surge el PLAN DE IGUALA, que presentó los siguientes lineamientos:

1. La declaración absoluta de la independencia de México.
2. La forma de gobierno será monárquico constitucional moderado.
3. La religión de Estado católico, sin la tolerancia de ninguna otra.
4. El clero regular y secular, conservando sus fueros y propiedades.

En consecuencia el último Virrey, DON JUAN DE O DONOJÚ, al percatarse de la verdad de esta situación, no le quedó otro remedio más el de declarar la Independencia de México.

Ahora bien posteriormente al hecho, en el año de 1824, en el mes de octubre. La Asamblea Constituyente elige como Presidente de la República Mexicana a GUADALUPE VICTORIA, en donde México presenta disturbios constantes por la existencia de dos partidos políticos, por un lado compuesto por los CONSERVADORES, la burguesía y los grandes empresarios, y por otro lado los LIBERALES, quienes lo componían la mayoría de la población, constante en campesinos, gente de clase media baja, así como de criollos y mestizos, los cuales pugnan por un gobierno democrático y equitativo para todos los habitantes de la Ciudad de México, por estas circunstancias, después de diversas revoluciones es electo como presidente el general SANTA ANNA, quien ocupa el poder en el año de 1833, obvio que con el apoyo de los conservadores, gobernó al país durante 25 años en periodos diversos; sus hazañas a nivel político son de trascendencia a nivel social pero legalmente hablando no representaba reformas de importancia, solamente se refería al poder que detentaba el presidente, y quien posteriormente fue dictador; a lo cual los cambios a nivel legal van mas allá de una delimitación de poderes sin efectos trascendentales por lo que respecta a las facultades de los jueces así como de sus obligaciones.

Para el año de 1857, dentro del gobierno de IGNACIO COMONFORT reúne al congreso constituyente, para los efectos de la creación de una nueva constitución, en la cual se declara la igualdad de derechos de todos los mexicanos, y se abolía la esclavitud, estableciendo también la libertad de enseñanza, de pensamiento y de imprenta; al haberse declarado estas reformas dan un cambio de gran importancia para la delimitación de un nuevo tipo de sociedad con ideologías más claras y libres para los individuos que en este momento se encontraban coartados de sus derechos de goce

como de ejercicio. En este aspecto estas garantías individuales otorgadas a los hombres, también son otorgadas por ley a los jueces para el desempeño óptimo de sus funciones, y los delimita con base a la lógica y a la razón, los principios jurídicos y sobre todo la ley.

Continuando por la Historia de nuestro país, se observa que para el año de 1853, BENITO JUAREZ, es declarado gobernador del Estado de OAXACA, con ideas anticlericales; y para el año de 1854, exactamente el primero de febrero, es declarado el PLAN DE AYUTLA, contra SANTA ANNA, aportando las ideas liberales y su magna frase "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.", con este principio da las bases para una nueva ideología fundamentada en una nueva formación de las leyes con visiones de proteger al individuo como ente o ser pensante, el cual se encuentra investido tanto de derechos como de obligaciones y que estos serán en forma proporcional al bienestar de una sociedad, sin transgredir en sus prerrogativas otorgadas tanto por la sociedad como por la ley misma. Para el año de 1872, PORFIRIO DIAZ, gobierna en forma consecutiva durante un largo periodo de nuestra historia, sus aportaciones son varias, pero en el aspecto legal, nos encontramos a lo que se denominó como etapa obscurantista, pues no hubo reformas a nivel legislativo ni a nivel procesal que aportara un cambio acorde a una necesidad social, sino más bien eran cambiadas y formadas las leyes con base a la necesidad de la burguesía y de las conveniencia propiamente de PORFIRIO DIAZ, sin tomar en cuenta la parte social de la mayoría de la población.⁽¹⁷⁾

Cansado el pueblo mexicano de soportar la prolongada dictadura del régimen del general Porfirio Díaz, no existiendo inclusive justicia social, y la riqueza solo se encontraba en manos de los incondicionales a dicho régimen porfirista, sufriendo así el pueblo mexicano de humillaciones, vejaciones, hambres, como malos tratos, llegó el

(17) KENETH THURNER, John. "México Bárbaro". Pág. 79.

momento en que dicho pueblo sintió las ansias de la existencia de un orden social más justo, igualitario y equitativo, ello con la idea de una igualdad de clases como de un medio de vida mejor, ya que hasta ese momento las elecciones habían sido un mero formulismo con carácter de timo y engaño siendo visto estos aspectos por el pueblo con indiferencia; sin embargo al acercarse las elecciones del año de 1910 hubo un cambio notorio y radical debido a circunstancias especiales imperantes de ese momento, siendo la principal declaración que el mismo Porfirio Díaz realiza al periodista norteamericano Creelman en el sentido de que "vería con gusto la formación de partidos políticos y que se encontraba dispuesto a sostener al candidato que eligieran la mayoría de los mexicanos, ya que consideraba que el país había dejado de estar en pañales y no necesitaba ya de una persona que asumiera el poder por un largo tiempo como había acontecido en él para la buena dirección del gobierno", para lo cual surge ante esta situación la figura de el señor Francisco I. Madero, hombre al que a través de la historia se ha catalogado como uno de los próceres mexicanos valientes y de noble espíritu, y quien escribió una obra titulada "LA SUCESION PRESIDENCIAL", y mediante la cual de hecho se hizo célebre de inmediato, ayudando a formar diversos partidos políticos, entre ellos el "Anti-reeleccionista".

Francisco I. Madero, quien gozaba de gran simpatía entre el pueblo, recorrió el país animando a la población a ejercer sus derechos cívicos en las elecciones que se aproximaban; su entusiasmo y sinceridad le trajeron muchos partidarios y al acercarse la fecha de las elecciones fue encarcelado, resultando las elecciones de 1910 un fraude y una burla hecha al pueblo, proclamándose Porfirio Díaz como vencedor y ocupando nuevamente la presidencia; debido a estos hechos se desencadenó la revolución de 1910 acaudillada por Francisco I. Madero, obteniendo con el tiempo un triunfo rotundo y desde entonces adoptando la frase célebre SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION, en el cual se basan desde esa época los gobiernos emanados de la revolución y que actualmente nos rigen y han hecho de México una nación próspera, incrementándose a

través de los diferentes períodos gubernamentales diversas actividades como la agricultura y el comercio, aprovechándose los recursos naturales, así como también se ha dado ahora al nombre de México un lugar muy significativo en América.

Dentro del año de 1910, surge dentro de tantos procreadores de nuestra revolución, la figura de VENUSTIANO CARRANZA quien dio como aportación a nuestro país la promulgación de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el año de 1917, en la cual se ratifica la constitución que actualmente nos rige, dando así las bases de los principios de un Derecho y de un nuevo estilo de vida basado en nuevas necesidades y buscando resolver los problemas primordiales de una sociedad y a la vez regularlos con efectos a largo plazo.

1.2. FACULTADES OBJETIVAS.

Dentro de este punto se entiende como facultades objetivas a aquellas que el Derecho da al ser humano, juzgador; en este aspecto le denominaremos juez o juzgador por las funciones que le han sido atribuidas por el Estado a través del poder judicial, y que no es otra cosa que la competencia en que se desenvuelve a lo cual primeramente definiremos lo que es la jurisdicción.

La primera definición de jurisdicción la encontramos dentro de los griegos que etimológicamente se divide en :

IUSDICERE.

IUS.- Derecho.

DICERE.- Decir el derecho.

De los cuales se obtiene como definición el decir o declarar el derecho.

Esta definición era apropiada para los PRETORES ROMANOS, toda vez que ellos no solo tramitaban los juicios o resolvían la controversia y daban su fallo final, sino que también hacían una función legislativa, la cual era publicada en los lugares donde se colocaban los edictos; función de la que actualmente carecen en nuestro actual sistema jurídico los tribunales, ya que solamente se limitan a la impartición de justicia; y la función de crear las leyes, se ha dado a los legisladores, formados por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.⁽¹⁸⁾

La definición etimológica de los antiguos griegos, no abarca el alcance que ha tenido la jurisdicción en el época actual, como son las otras funciones del Estado, la legislativa y la administrativa, que también consiste en decir el Derecho.

También dentro del Derecho Romano se regían por el principio de la división de poderes distinguiéndose tres diversas potestades: Imperium, la Iurisdictio y el Imperium Mixtum.

a) Imperium.- Es otorgado a los más altos magistrados mediante la ley del Imperio y daba a estos el derecho de coerción, es decir, de que se hiciera efectiva la resolución dictada por ellos.

b) La Iurisdictio.- Se refería exclusivamente a la definición de las controversias jurídicas, correspondía a la función judicial propiamente dicha.

c) Imperium Mixtum.- Correspondían ciertas facultades que tenían algo de la jurisdicción en cuanto a que eran atribuciones conexas con la administración de justicia,

(18) HERRERA Z. Tarsicio y Julio Pimentel A. "Etimología Grecolatina del Español". Pág. 79.

pero en realidad el poder que con ellas desplegaba el magistrado era un poder de imperio y de ahí la denominación de imperio mixto.

Los estudiosos del Derecho, han presentado el problema de encontrar los elementos característicos de la función judicial y en forma específica la función jurisdiccional, independiente del órgano que lo realiza, dividiéndole el maestro LUIS DORANTES TAMAYO, en dos clases de funciones:

A).- FUNCIONES JURISDICCIONAL QUE REALIZA CADA CAMARA DEL PODER LEGISLATIVO.

1.- CÁMARA DE DIPUTADOS.- Conoce de las acusaciones que se le hagan a los funcionarios públicos, por delitos oficiales y erigirse en gran jurado para declarar si ha lugar o no a proceder contra de alguno de los funcionarios públicos que gozan del fuero constitucional.⁽¹⁹⁾

2.- CÁMARA DE SENADORES, El erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que designa expresamente la constitución y de los oficiales.⁽²⁰⁾

B).-FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE REALIZA EL PODER EJECUTIVO.

Cuando establece ciertos procedimientos y órganos jurisdiccionales que dependen directamente de él , como son en materia federal y en materia local o común, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Para ello los estudiosos del Derecho, han

⁽¹⁹⁾ DORANTES TAMAYO, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso". Pág. 131.

⁽²⁰⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 76 fr. VII y art. 30. Pág. 66.

proporcionado diversas teorías sobre la jurisdicción haciendo observación de todos y cada uno de los elementos que la conforman, a lo cual he de dar unas definiciones lo más apegadas a la función que nos ocurre.

CHIOVENDA.- Afirma que el acto jurisdiccional se caracteriza porque en él se produce un fenómeno de sustitución, es decir, el poder jurídico de la voluntad de la ley de dar vida a la condición para la actuación conforme a la misma ley.

Sin embargo, esta definición olvida el derecho subjetivo de activar el órgano jurisdiccional, por parte del afectado en sus derechos o bienes por la ley, que ha de realizarse en forma voluntaria, reconocida por el ordenamiento jurídico. Así mismo, el juez tiene la obligación de estudiar la demanda, y dar su fallo de acuerdo a su exámen.

GUASP.- Ve las cosas desde otro punto de vista, e inicia su análisis desde la afirmación con toda razón de que los conceptos de jurisdicción, proceso y acción están íntimamente ligados; y como son diversas fases, en una misma entidad jurídica "la jurisdicción no es sino la potestad para conocer y decidir sobre las mutuas pretensiones que hacen los litigantes, lo que determina a su vez la naturaleza jurisdiccional y lo distingue del administrativo."⁽²¹⁾

CARNELUTI.- Dice "que el propio acto jurisdiccional radica en la función que realiza de componer litigios mediante el proceso".⁽²²⁾

Esta definición por sí misma es aceptada por los estudiosos del Derecho, toda vez que si bien es cierto, que los actos administrativos, donde la autoridad manda para el

⁽²¹⁾ CHIOVENDA. "Principios de Derecho Procesal Civil". Pág. 60.

⁽²²⁾ CHIOVENDA. Op. Cit. Pág. 65 y 66.

desenvolvimiento de los intereses en conflicto, el acto jurisdiccional lo hace para la composición del litigio y los jueces actúan con poder sobre las partes en conflicto. Así también las facultades del órgano jurisdiccional, para conocer de un negocio determinado, cuando estas se encuentran contempladas dentro de las atribuciones de la ley al órgano definido, se dice entonces que la competencia es la medida de la jurisdicción.

La competencia, con base a la definición aportada por el maestro Ignacio L. Vallarta se entenderá como la suma de facultades que la ley le da a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones y como ejemplo de esto lo tenemos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte sustancial dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esta es una garantía de legalidad y la cual exige por un lado que este acto conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero además que la autoridad que lo haya dispuesto sea competente para hacerlo conforme a la ley.

Por otro lado, la competencia vista como órgano jurisdiccional es un presupuesto procesal y una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.

Ahora bien para entender mejor la competencia daré una explicación de competencia, la cual hay que observarla desde dos puntos de vista, la Objetiva y la Subjetiva.

SUBJETIVA.- La competencia es un poder y deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos, y dentro del ámbito **OBJETIVO**, la competencia es un conjunto de normas, que determinan tanto el poder y deber que se atribuye a los tribunales; entendiendo a los tribunales como un conjunto juicioso, dirimidor de negocios de los cuales es conocedor un juez, determinando la competencia por la diversidad de causas que se mencionan a continuación.

1.2.1. JURISDICCION EN RAZON DE LA MATERIA.

En esta forma se fija por la naturaleza jurídica del litigio, que se trata de resolver,⁽²³⁾ es decir, si un litigio determinado es de naturaleza familiar se ventilará el presente ante un juez en materia familiar, por ejemplo el artículo 159 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, es un ejemplo de la competencia en razón de la materia el cual textualmente dice:

ARTICULO 159. C.P.C. De las cuestiones sobre el estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares, que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.⁽²⁴⁾

Y al relacionarlo con el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, remarca la división de la jurisdicción en razón de la materia para el más óptimo desempeño de las actividades del juzgador en la

⁽²³⁾ DORANTES TAMAYO, Luis. Op. Cit. Pág. 176.

⁽²⁴⁾ DORANTES TAMAYO, Luis. Op. Cit. Pág. 172.

impartición de justicia con respecto a la naturaleza de las acciones que crean situaciones de hecho y consecuencias de derecho, dividiéndoles nuestro actual sistema jurídico en materia civil, familiar, arrendamiento, concursal y penal.

Todo esto con la finalidad de que el juzgador tenga un amplio conocimiento sobre una materia en específico y así cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que a la letra dice:

"ARTICULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y términos que tienen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

1. 2. 2. JURISDICCION EN RAZON DE LA CUANTIA.

Los asuntos de poco monto, requerirán de un procedimiento especial, el cual, es el sumario y que dan cierta celeridad a la resolución de los mismos, pues de otra manera se correría el riesgo que los gastos y costas del proceso, las erogaciones que tuviera que hacer el actor fueran superiores a las prestaciones que este recibiera en el caso de que la sentencia, que dictase le fuese favorable, por eso han establecido los juzgados de paz o de cuantía menor.

Así mismo los jueces de lo civil conocerán de los siguientes negocios:

1.- Juicios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento es específico y diferente de los jueces de los familiar.

- 2.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos sobre bienes inmuebles, siempre y cuando el valor exceda de las ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- 3.- De los interdictos.
- 4.- De las diligencias de los exhortos, rogatorias, supletorias y despachos.⁽²⁵⁾

Al relacionarlo con el artículo 52 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal nos hace el señalamiento que al crear los juzgados de lo Civil y de Cuantía Menor, es con la finalidad de que la administración de justicia sea expedita, ya que el considerar que los actos de comercio o las relaciones entre particulares y el objeto de la relación rebase a las 182 veces del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal a lo cual se ha creado también un juicio especial de acuerdo a la naturaleza de la acción que se ejercita, tal es el caso de los juicios ejecutivos mercantiles, que por su nombre se caracteriza por intentar ejecutar en el momento más célérico posible, y los documentos a los que nos referimos en este tipo de juicio son los que la ley denomina como títulos de crédito, algunos de ellos son el cheque, el pagaré, la letra de cambio, etc., por tal motivo para los juicios en que el monto que se reclama por concepto de suerte principal es menor a la cantidad que resulte de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal serán conocedores los jueces de cuantía menor y ello con la finalidad de que el cliente o parte afectada o actora no erogue más gastos y se lleve más tiempo en recuperar su dinero o bienes; y por consiguiente no se desconfe en la administración de justicia.

⁽²⁵⁾ Ibidem. Págs. 168 y 169.

1.2.3. JURISDICCION POR RAZON DEL TERRITORIO.

Este se refiere a la extensión y límites de las delegaciones políticas o de los límites que señala la ley, para lo cual el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, en el artículo 156, señala la competencia por territorio de la siguiente manera a lo cual he de desglosar en forma expresa el presente precepto legal antes invocado:

ARTICULO 156.- El Juez es competente :

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; tanto este caso como el anterior, surte el fuero, no solo para la ejecución o cumplimiento de contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento, de inmuebles.

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil.

V.- En los juicios hereditarios, el juez de cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de ese

domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y a falta del domicilio de los bienes raíces del lugar del fallecimiento del autor de la herencia, lo mismo se observará en casos de ausencia.

VI.- Aquel cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer :

- 1.- De las peticiones de herencia,
- 2.- De las acciones contra la sucesión antes de la participación y adjudicación de los bienes.

Las razones por las que se ha creado este tipo de jurisdicción es con la finalidad de que el tipo de juicio que se promueva sea ventilado en el lugar señalado por las partes al que se han obligado al cumplimiento de las obligaciones contraídas entre sí, y de no ser así en el lugar señalado por el artículo antes citado, ya que hay que tomar en cuenta las condiciones del lugar y las costumbres imperantes en donde se realiza el acto, ya que la influencia de estos factores pueden crear una resolución favorable para las partes y sin que estas contravengan lo especificado en el artículo 17 constitucional, ya que por explorado derecho el juzgador debe de cumplir sus obligaciones conforme a lo especificado en la ley y en este caso dentro del ámbito de jurisdicción territorial establecido para el ejercicio de sus funciones.

1.2.4. JURISDICCION EN RAZON DEL GRADO.

Se refiere la clasificación de los jueces tanto de primera como de segunda instancia, así como a los jueces de paz considerados como de única instancia, para lo cual el artículo 49 de la LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE ORDEN COMÚN, clasifican a los jueces de régimen de instancia en:

- 1.- JUECES DE LO CIVIL.
- 2.- JUECES DE LO FAMILIAR.
- 3.- JUECES DE LO PENAL,
- 4.- JUECES DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.
- 5.- JUECES PRESIDENTES DE DEBATES.

Y como jueces de segunda instancia lo tenemos en el caso de la interposición del recurso oponible al juzgador en cualquiera de sus formas y modalidades, por ejemplo el recurso de apelación, el cual será concedido el magistrado de la sala correspondiente y como excepción lo tenemos en el artículo 149, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, donde la sala correspondiente puede resolver sobre las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias interlocutorias.

"ARTICULO 149.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior."

Dentro de nuestra estructura jurídica que tiene el poder judicial para la impartición y administración de justicia, divide a los juzgadores en primera y segunda instancia; se le denomina de primera instancia ya que son los órganos jurisdiccionales que conocen primeramente de las controversias que se le presentan y son los encargados de resolverlos con base al proceso previamente establecido y aplicable para su debido cumplimiento. Y se denomina de segunda instancia al órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre las controversias suscitadas por las partes con respecto a la resolución dictada por el juez de primera instancia.

1.3. FACULTADES SUBJETIVAS.

Esto es con respecto a la capacidad que el juzgador debe tener y la cual puede ser subjetiva y objetiva, dentro de las subjetivas se dividen en abstractas y concretas.⁽²⁶⁾

La capacidad subjetiva abstracta se entiende como la concurrencia en la persona del juzgador de los requisitos exigidos por la misma ley para serlo, es decir la nacionalidad, edad, título de Licenciado en Derecho, carta de buenos antecedentes, especialización, residencia del lugar donde se va a ejercer el cargo.

1.- NACIONALIDAD.

2.- EDAD.

3.- TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

4.- CARTA DE BUENOS ANTECEDENTES.

5.- ESPECIALIZACION.

6.- RESIDENCIA DEL LUGAR DONDE VA A EJERCER EL CARGO.

CAPACIDAD SUBJETIVA ABSTRACTA .

Es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para actuar como tal y reúne los requisitos para ser nombrado bajo los requisitos que la ley establece así como la LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN.

1.- NACIONALIDAD.

Se refiere en este aspecto a la nacionalidad por nacimiento en este caso es el ser mexicano, pero cuando no hay principio expreso, la nacionalidad se debe de entender

⁽²⁶⁾ ARILLA BAS, Fernando. "Manual Práctico del Litigante". Pág. 12

por naturalización como es el caso de los juzgadores de lo familiar y de paz, en estos casos no se especifica la nacionalidad.

2.- EDAD.

En este aspecto se designa una edad mínima y una edad máxima, como es el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y se señala como mínimo la de 35 años y la máxima de 65 años, artículo 95 fracción II de nuestra Constitución Política.⁽²⁷⁾ y para ser magistrado de el Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal, la edad mínima es de 30 años y la máxima es de 65 años.

3.- TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

Este requisito es fundamental, ya que el título de Licenciado en Derecho, debe de ser expedido por la Dirección General de Profesiones y por la Secretaría de Educación Pública, a lo cual se da a entender la capacidad intelectual del profesionista, y ética del mismo, tomando también en cuenta la capacidad y práctica profesional, a lo cual como mínimo es de cinco años.

4.- CARTA DE BUENOS ANTECEDENTES.

Todo aspirante a un puesto de esta calidad, es decir de juez magistrado o ministro, no debe de estar condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad por un año, u otro delito que afecte la fama pública del individuo y de descubrirse esto, se le inhabilitará de su cargo.

⁽²⁷⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pág. 76.

5.- ESPECIALIZACION.

En ciertos casos la especialización se exige como el caso de los juzgados mixtos, quienes deben de conocer tanto en materia penal como en materia civil, así como la misma exigencia es para los Secretarios de Acuerdos.

6.- RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE SE VA A EJERCER EL CARGO

En cada Estado de la República, cada uno tiene una forma de aplicar el derecho al caso concreto, es decir el procedimiento así como la penalidad varía según las condiciones propias de la sociedad como el nivel político y económico imperante en la región, al cual se le pide al futuro juzgador que resida en el lugar donde se va a ejercer su cargo, y como tiempo mínimo establecido es el de un año.

CAPACIDAD SUBJETIVA CONCRETA.

Es la actitud que guarda el juzgador de imparcialidad y desinterés respecto del conflicto de Derecho que tiene que resolver o decidir .

Ahora bien si entendemos como competencia subjetiva la actitud intelectual y volitiva del juez de substanciar y decidir el negocio con entera imparcialidad, habrá de tenerse en cuenta que existirá incompetencia de este cuando concurre alguna causa que le impida el conocimiento del negocio y las que no necesariamente tienen que ser situaciones de fondo, sino también de forma y como indica el artículo 170 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, y para ello he de mencionar ciertos ejemplos correlacionados con el presente caso:

I.- El parentesco existente entre una de las partes y el funcionario.

II.- El odio o afecto de que el funcionario tenga por alguno de los litigantes o partes dentro del juicio.

III.- El hecho de que el funcionario sea cónyuge de una de las partes dentro del juicio, y/o de que ha pasado un año de haber seguido el juicio civil o criminal contra alguna de las partes como acusador, querellante y denunciante.

IV.- El hecho de que alguno de los impedimentos o cualquier otro análogo, el juzgador se excusará por escrito, girando oficios sin dejar de seguir conociendo de un proceso y la causa por la cual funda su excusa.

EXCUSA.

Quando se presenta alguno de estos impedimentos o cualquier otro análogo, el juzgador se excusará por escrito, girando oficio a la Presidencia del Tribunal, la manifestación de dejar de seguir conociendo de un proceso y la causa por la cual funda su excusa.

RECUSACION.

Este es un acto procesal por medio del cual una de las partes en el proceso pide que un funcionario, se inhíba de seguir conociendo del asunto, siendo que el juez no se haya excusado cuando este tiene un impedimento legal para conocer el asunto.

1.4. RESPONSABILIDAD EN ATENCION A SUS FUNCIONES.

En este apartado trataré el conjunto de facultades que tiene el juzgador con respecto a las personas que colaboran dentro del juzgado como centro de actividades y de

impartición de justicia, así como de sus actuaciones con los litigantes; las personas que dependen de una correcta y clara administración de justicia de aplicación al caso concreto, sin ir mas allá de todas y cada una de las facultades y funciones, así como de las limitaciones otorgadas por la ley a lo cual estas actuaciones judiciales, se encuentran dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común. Dentro de esta ley se observan las siguientes disposiciones respecto al tema a tratar, como es primeramente el de designar las incompatibilidades e incapacidades, ya que ningún servidor Público de la administración de justicia, podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular. Así mismo ningún nombramiento para servidor público de la administración de justicia auxiliar, como síndico interventor, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges colaterales, dentro del cuarto grado por consanguinidad, y en segundo por afinidad del servidor público que haga la designación.

La observancia de estas disposiciones evita que el funcionario incurra en una responsabilidad, de quien tiene a su cargo la expedición del nombramiento, la que se exigirá por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, imponiendo al infractor como sanción, la destitución de su cargo, y el nombramiento respectivo de su puesto se quedará sin efecto.

También los servidores públicos no podrán ser corredores comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, síndicos, albaceas, depositarios, administradores, interventores en concursos, árbitros, o arbitradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, pues ellos no podrán desempeñar otro puesto estando al servicio de la administración pública, solo pueden avocarse a la docencia.

Así mismo la ley en comento en sus artículos 52, 53, 54, ha considerado que por la actividad realizada por el órgano jurisdiccional, debe de estar debidamente enmarcada

y delimitada para los efectos de definir su ámbito de jurisdicción y competencia en los diversos aspectos; a lo cual desglosaré en forma tácita lo estipulado en los artículos en mención.

ARTICULO 54.- Los jueces de lo civil conocerán :

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar ;

III.- De los negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al derecho familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

IV.- De los interdictos.

V.- De la diligenciación de los exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias requisitorias y despachos.

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Se exceptúan de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del arrendamiento inmobiliario.

Con respecto a los jueces de lo familiar conocerán con respecto al artículo 58 de la ley en comento y de la cual he de vertir sus puntos específicos para un mayor entendimiento y delimitación de las facultades de los jueces en razón de la materia, fracciones que indican:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, incluso a los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones de las actas del Registro Civil, de los que afecten al parentesco a los alimentos a la paternidad y a la filiación legítima, natural y adoptiva, y de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela de las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su situación de constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

III.- De los juicios sucesorios.

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado Civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relacionado con el derecho de familia.

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados ,así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Con respecto a los Jueces en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento inmobiliario de inmuebles destinados a casa habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley, así como de las diligencias de consignación referente a situaciones con base a la naturaleza de la controversia o sea, un acto de arrendamiento en este caso, y las facultades de los conciliadores en materia de arrendamiento, se encuentran compiladas en el artículo 60-F y que son las siguientes:

I.- Estar presente en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de ambas partes y procurar su avenencia.

II.- Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, y en caso de que proceda y diariamente informar al juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienda.

Por cuanto hace a los Jueces de lo Concursal solamente conocerán de los asuntos judiciales, de jurisdicción común o concurrente, relativos al concurso suspensiones de pago, quiebras, o cualquiera que sea el monto y suma; esto lo encontramos en el artículo 60 de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

También obra como constancia de sus facultades en lo que respecta a las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles el cual a la letra dice:

"ARTICULO 398.- Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla.

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo sustituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si estas no consisten solo en documentos;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.

CAPITULO II.

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL
Y SU PROCEDIMIENTO.

2.1. PRESENTACION Y REQUISITOS DE UNA DEMANDA.

Cuando el afectado en sus derechos o quien desea acudir ante una autoridad judicial para la manifestación de su voluntad sobre un asunto determinado, deberá de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 8o. Constitucional, el cual manifiesta que las peticiones que deseen realizar los gobernados ante una determinada autoridad ya sea administrativa o jurisdiccional, deberá de ser en forma escrita y en orden de ideas, así como en el momento de su presentación es decir, sin alterar el orden público, tomando en consideración el presente precepto se procede a definir el procedimiento Ordinario Civil.

En este tema profesional que nos ocupa he elegido el juicio Ordinario Civil, toda vez que es el tipo de juicio más común y en el cual se presentan todas las fases del proceso para llegar a una consecución lógica de los hechos del procedimiento para obtener una resolución concreta que en este caso es la sentencia. Como requisitos para presentar una demanda se deberá de tomar en cuenta el artículo 255 del Código Procesal Civil, pues el concepto de demanda se define como el acto procesal por el que se ejercita la acción y se inicia el proceso, y la cual generalmente se presenta en forma escrita, a excepción de la materia penal, en donde la denuncia o querrela puede ser en forma verbal ante el C. Agente del Ministerio Público, o en materia laboral, donde la contestación a la demanda así como el ofrecimiento de pruebas se puede realizar en forma verbal y esto en un momento dado puede ser criterio del litigante ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea la junta Federal o la junta Local y esto es ante el funcionario competente.

Dentro de los requisitos que debe de llenar la demanda son tanto de forma como de fondo, y en este caso son los siguientes :

I.- Rubro, empezando por los apellidos y nombre correcto del actor o de la sociedad que demande y nombre de la parte demandada, así como tipo de juicio que se promueve.

II.- Nombre de la autoridad jurisdiccional competente para conocer de un asunto determinado, es decir ante quien se entabla la demanda.

III.- Dentro de lo que se denomina como el proemio, se hace la anotación de la parte actora o la parte que ejercita su acción ante el órgano jurisdiccional, debiéndose anotar su nombre y apellidos completos, si promueve por propio derecho o en representación de sociedad alguna. Asimismo se deberá de anotar a la persona o personas que le representen en el juicio así como a las personas autorizadas, en este rubro la representación puede ser de diversas formas, ya sea como mandatario a través del poder notarial, con facultades, tanto amplias como restringidas según sea el caso o a través de un endoso ya sea en las distintas modalidades (procuración, propiedad y garantía) o a través de una carta poder, ratificada ante la presencia de dos testigos y ante la autoridad jurisdiccional competente del conocimiento del juicio.

IV.- El capítulo de prestaciones consiste precisamente en las prestaciones alusivas a la demanda, las cuales deberán de ser acordes a las causas y consecuencias del incumplimiento de la parte demandada, ya que puede consistir desde una omisión de un hacer, o no hacer, como ejemplo, dentro de las demandas de carácter ARRENDATICIO, las prestaciones consistirían en el pago de las rentas adeudadas, la rescisión de contrato locatario, desocupación del inmueble, así como los demás accesorios legales pactados o convenidos dentro del documento, o en el caso del juicio ORDINARIO CIVIL

REIVINDICATORIO se tomarán como prestaciones comunes dentro del presente juicio en mención, el de la desocupación del bien inmueble y el pago de daños y perjuicios.

V.- Otro de los puntos es el de establecer, de la parte o partes demandadas dentro de un juicio, la dirección correcta para los efectos de emplazamiento y diversificar los efectos posteriores, como es el caso de notificarle la instauración del juicio que se sigue en su contra.

Así también dentro del juicio Ordinario Civil, se anotara las formas de poder localizarle, ya sea a través de un oficio que se gire ante la Secretaría General de Protección y Vialidad, para el conocimiento de los posibles domicilios de la parte demandada y al haberse agotado este procedimiento sin resultado, se procederá a las notificaciones a través del Boletín Judicial, o del Diario de mayor circulación dentro de la entidad donde se pretende hacerlo saber a la parte demandada la existencia de un juicio en su contra y de que se encuentran a su disposición el juego de copias simples de traslado para que dentro del término de ley conteste la demanda si tuviera alguna excepción para ello.

VI.- Dentro del capítulo de los hechos, se hace mención de todos y cada unos de los sucesos que dan origen al presente juicio, así como el que deben de ser relatados en orden cronológico, para el mejor entendimiento de dicha demanda y agregando los documentos que se ameriten como esenciales para acreditar todos y cada unos de los hechos de la presente demanda instaurada.

VII. - Dentro del capítulo de derechos, se refiere a la fundamentación legal tanto de fondo como de forma para la ubicación de la conducta o acción que se pretende ejercitar en contra de un individuo determinado y de que se encuentra contemplado tanto en la forma procesal como en el fondo.

VIII.- Dentro de los puntos petitorios de la demanda se hace una breve petición o suplica de lo que se espera del juzgador, como es el caso de tener por reconocida la personalidad de las personas dentro del presente juicio, así como de admitir de conformidad la demanda interpuesta en contra de una persona determinada, a la cual se le denomina como parte demandada, el de dictar auto admisorio y remitir la cédula correspondiente a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o en su defecto girar exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de diversa jurisdicción para los efectos del emplazamiento, cuando el demandado tiene su domicilio fuera de la jurisdicción donde se desenvuelve el negocio principal, corriéndole copia de traslado para los efectos de hacerle saber los términos en que se encuentra instaurada la demanda en su contra.

IX.- A toda demanda se le deberán de acompañar los documentos base de la acción, ya sean documentos originales o copias certificadas, de los mismos o compulsas, y anexar el juego de copias simples de la demanda y de los documentos para los efectos de notificarle la existencia de una demanda instaurada en su contra a la parte demandada y constituidos como el traslado.⁽²⁸⁾

A toda demanda le pueden recaer tres tipos de acuerdos:

A). PREVENCIÓN .

Con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tácitamente dice: "si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores (se refiere a los artículos 255 y 256 del Código en mención) señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual se dará curso, el C. Juez puede hacer esta prevención por una

(28) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 116.

sola vez verbalmente, si no le da curso a la demanda, podrá el promovente acudir en queja al superior jerárquico.

B). LA ADMISION DE LA DEMANDA .

En este aspecto el artículo 256 del Código Procesal Civil, menciona lo que implica al actor la admisión de su demanda, ya que presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se le emplazará para que la contesten dentro del término que marca la ley (el término de NUEVE días para contestar la demanda es usado dentro del juicio Ordinario Civil, tipo de juicio que se ha optado por usar dentro del presente trabajo profesional, y mismo término que puede ser ampliado en los casos de que la parte demandada viva dentro de otra jurisdicción territorial, donde el juzgador que conoce del asunto no es competente para poder notificarle en forma directa, sino a través de exhorto.) aplicándose para ello en su caso lo preceptuado por el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"ARTICULO 134 .-Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal se debe de fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones."

C). EL RECHAZO A LA DEMANDA.

En este aspecto el juzgador puede rechazar la presente demanda, en cuanto a que a la misma le falta algún requisito esencial para su admisión, o algún presupuesto procesal, como son la competencia del órgano jurisdiccional o la legitimación de las partes, en este caso el juzgador en su acuerdo indicará el por que se le rechaza la demanda al promovente y la fundamentación legal en la que se basa para ello; poniendo a disposición de la parte actora o de persona autorizada los documentos que se exhibieran como base de la acción, previa toma de razón que obre en autos. Y en los casos de que se trate de una incompetencia, el juzgador puede rechazar la demanda o en un momento dado acuerda el declararse incompetente para conocer del asunto y en consecuencia remitir a través de oficio los autos principales junto con los documentos base de la acción para que sean remitidos a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los efectos de que esta a su vez la remita para su conocimiento al C. Juez competente en turno.

NOTIFICACION.

Consiste en hacer del conocimiento al demandado de las actuaciones que se realizan dentro de un juzgado u órgano jurisdiccional y que son de importancia, respecto del juicio que se haya entablado en su contra como por ejemplo el emplazamiento, a la parte demandada para que en el término de ley conteste la demanda instaurada en su contra, para lo cual existen cuatro formas de realizar las notificaciones.

NOTIFICACIONES PERSONALES.

Por las características que presenta el auto o resolución, por ejemplo, de los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio de que se trate, la notificación se realiza en el domicilio del demandado, ó en el lugar de su trabajo, ó en donde se le encuentre surtiendo así los efectos legales que produce la notificación, que es el hacer del conocimiento personal y directo del demandado una acción ejercitada en

su contra o de hacerle saber una situación donde se le requiere para un acto determinado por parte del órgano jurisdiccional en este caso a través de un juez o juzgador y que se nos establece en el artículo 114 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, y el que a la letra dice conforme a las reformas que sufrió este precepto en fecha veintiuno de julio y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, lo siguiente:

"ARTICULO 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado , y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por mas de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que es un caso urgente y así se ordene.

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla; y

VII.- En los demás casos que la ley disponga."

NOTIFICACIONES POR EDICTOS .

Las notificaciones que se realizan a través de los edictos se realizan cuando ocurren cualquiera de las circunstancias que nos establece el artículo 122 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL que dice:

ARTICULO 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio deberá de seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que proceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del

Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá de fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá de contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante el trámite judicial.

En la solicitud se mencionarán:

- a) El origen de la posesión;
- b) En su caso el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el peticionario;
- c) El nombre y domicilio del causahabiente de aquella si fuere conocido ;
- d) El nombre y domicilio de los colindantes.

Asimismo a la solicitud se acompañarán:

- a) Un plano autorizado de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, y
- b) Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán de proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate, y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud para que contesten dentro del término de nueve días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afectado al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

Producida o no la contestación y sin necesidad de acusar la rebeldía, el juez al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla a solicitud del interesado, hasta por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inmueble a inmatricular o, en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.

Y si se ignora el domicilio de la parte demandada o se trata de persona incierta y se le requiere para realizar algún tipo de conocimiento de un aspecto específico de una demanda instaurada en su contra, o de una resolución que se obtenga, la cual se realizará generalmente en los tableros de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, en los estrados del juzgado donde se tramita el juicio o en el diario de mayor circulación de la zona donde se pretende o se cree que vive la parte demandada, y a través del Boletín Judicial tal y como lo establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

NOTIFICACION POR EXHORTOS.

Procede la notificación por exhortos cuando el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción territorial le compete al juez que conoce del asunto a lo cual este girará mediante exhorto la petición de que por este conducto el C. Juez exhortado realice las actividades de notificación o emplazamiento de la parte demandada toda vez que su ámbito de jurisdicción no abarca los ámbitos de jurisdicción del otro juez competente del domicilio en donde habita la parte demandada, y hecho que sea diligenciado, se sirva devolverlo por los conductos de costumbre. Resguardándose para ello lo establecido por los artículos 105 y 109 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, que en su contenido dice lo siguiente:

ARTICULO 105.- Las diligencias que deban de practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse.

ARTICULO 109.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica

de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ya que ha sido debidamente notificada la parte demanda y emplazada, deberá de contestar dentro del término de ley la demanda instaurada en su contra debiendo referirse para ello a todos y cada uno de los hechos contestando si son ciertos o falsos y así mismo oponer las excepciones y defensas si en su caso hubieren, e incluso la reconvencción o contrademanda que considere prudente. Y si no contesta la demanda, será declarada rebelde y por presuntivamente ciertos de los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para contestar por no haberlo hecho valer en el momento procesal oportuno, y si se da el caso de allanamiento, la parte demandada deberá de ratificar su escrito ante la presencia judicial, ya que reduce el proceso y no es necesario abrir la audiencia previa y de conciliación, así como el período probatorio y poner a disposición del juzgador los autos para los efectos de dictar la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

2.2. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

Con fundamento en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez contestada la demanda, se señala fecha para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación (después de la contestación a la demanda si existe interposición de excepciones y defensas la reconvencción, se le da vista con una copia simple a la parte actora para que dentro del término de TRES DÍAS se desahogue la vista ordenada), con relación a las excepciones y defensas; y de CINCO DIAS con relación a la reconvencción planteada.

Con respecto a la audiencia previa y de conciliación si asisten ambas partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a provocar o tratar de avenir a las partes, esta actuación estará a cargo del C. Secretario Conciliador adscrito al juzgado donde se ventila el negocio. Así mismo propondrá a las partes alternativas de solución al litigio y si no llegan a un acuerdo los interesados el juez dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará las excepciones dilatorias y perentorias que hubiere como son de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento, y con respecto al artículo 272-G del Código adjetivo el cual dice in fine: "si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de dicho ordenamiento legal.

Y para los efectos de complementar lo anteriormente dicho, procedo a transcribir el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, para los efectos de mayor entendimiento y alcance de dicho artículo: " Si la demanda fuere oscura o irregular el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija y complete de acuerdo con los artículos anteriores (se refiere a los artículos 255 y 256 del mismo ordenamiento legal y los cuales se refieren a grandes rasgos de los requisitos en como se debe de presentar una demanda y es obvio que nos referimos a cuestiones de forma.). Señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual se dará curso. El C. Juez puede hacer esta prevención una sola vez y verbalmente y si al presentar el litigante su escrito de desahogo de prevención el juzgador no le da curso ya sea admitiendo o rechazando la demanda, podrá el promovente acudir ante la superioridad jerárquica en recurso de queja. "

Esta regularización al procedimiento se refiere solamente a la corrección de los defectos que presenta la demanda, pero es al momento de su presentación para que sea admitida, en el caso de que contenga todos los requisitos que por ley se marca claro que

nos referimos a las correcciones tanto de forma, pues las de fondo en un momento dado producen los efectos de incompetencia o desechamiento de plano de la demanda; como por ejemplo, cuando una demanda ante un juez de lo civil sea presentada con una suma reclamada por concepto de suerte principal menor a 182 veces el Salario Mínimo Diario General Vigente en el Distrito Federal, se dará como consecuencia la incompetencia por razón de la cuantía y por consecuencia misma la devolución de los autos a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que lo remita al C. Juez de Paz o de cuantía menor para que conozca del mismo dentro de su ámbito de competencia, por así haberse establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

2.3. PERIODO DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Como lo indica el acápite, el periodo de pruebas se compone de tres fases las cuales son:

- 1.- OFRECIMIENTO.
- 2.- ADMISION.
- 3.- DESAHOGO .

1.- OFRECIMIENTO.

Dentro de este apartado se entenderá como el ofrecimiento de pruebas, el término fijado que el juzgador da a las partes de un juicio para los efectos de acreditar de forma fehaciente y conforme a la ley sus pretensiones a través de los medios de prueba autorizados por la ley, siendo un término de DIEZ DIAS de conformidad con lo establecido por el artículo 290 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

DISTRITO FEDERAL, y teniendo como medios de prueba lo establecido en los artículos 308 al 313 los que han de ser tratados más adelante en este capítulo.

2.- ADMISION.

Con respecto a la admisión el C. Juez tomará en consideración las pruebas ofrecidas por las partes dentro del tiempo establecido para ello así como estar relacionadas cada una de ellas con los hechos de demanda o contestación según el caso, y en el caso de ser presentadas conforme a derecho se procederá al señalamiento de fecha de audiencia para su desahogo.

3.- DESAHOGO.

El periodo de desahogo de pruebas tiene lugar a fin de dejar asentado en constancias aquellas pruebas que han sido ya preparadas y están listas para ser valoradas por el juzgador al momento en que tengan que dictar sentencia y para el caso de que haya pruebas pendientes en su preparación se señalará nueva fecha de audiencia para su desahogo, tal y como se observa en la lectura del artículo 388 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL el que a la letra dice:

ARTICULO 388.- Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Por ello considero que hay que definir el concepto de prueba a lo cual su significado etimológico se remonta del latín "probe" que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende. Tomando en consideración la declinación latina de probe, probandum, que significa recomendar, aprobar experimentar, a lo cual podemos decir de que la prueba es un medio de

demostrar la verdad o falsedad de una premisa, o la existencia o inexistencia de un hecho o excepcionalmente de un derecho.

Dentro de los medios de prueba que el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL son los siguientes:

- a) CONFESIONAL.
- b) TESTIMONIAL.
- c) PERICIAL.
- d) DOCUMENTAL.
- e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- f) LA INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL .
- g) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

a) CONFESIONAL.

Se entiende como el reconocimiento libre que hace una persona o parte, capaz de obligarse de ciertos hechos propios, susceptibles de producir consecuencias jurídicas, esta por lo regular es desahogada en forma personalísima tratándose de persona física y por su representante legal en el caso de que la parte actora ó demandada consista en una persona moral y esta probanza al ser admitida se desahoga a través de la absolución de preguntas contenidas en un pliego de posiciones, ofrecidas en un sobre cerrado ó verbales en su caso, el absolvente responderá de las posiciones que el juzgador califique de legales y en caso de que el absolvente no comparezca sin justa causa, cuando hubiere estado debidamente citado será declarado confeso en sentido afirmativo de aquellas que se hayan calificado de legales por el juzgador regulándose esta prueba en el contenido del artículo 308, al 326 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

b) TESTIMONIAL.

Se ofrece con la presentación de sus testigos, es decir de personas que no tienen un interés directo dentro de la litis pero que en un momento dado son personas que por determinadas circunstancias presenciaron los hechos o les consta lo que sucedió en el momento en que se dió origen el acto por el cual se atestiguan y del que se reclaman sus consecuencias tanto de hecho como de derecho, el oferente de dicha probanza deberá de nombrarlos en su escrito de ofrecimiento de pruebas, y de preferencia que el número de testigos no exceda de dos; se les citará posteriormente para que manifiesten por única vez de los hechos que le consten propios de la demanda y de la litis fijada en esos momentos; y, en caso de no asistir sin justa causa, estando debidamente citados, ello es considerado como un desacato ante un mandato judicial, a lo cual se pueden hacer acreedores a una medida de apremio consistente en un **ARRESTO POR EL TERMINO QUE CONSIDERE EL JUZGADOR**, tres días se señala como el término común por los juzgadores, aunque este puede variar según el criterio del juzgador y del asunto encontrando la regulación de esta prueba en lo preceptuado por los artículos 356 al 372 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

c) LA PERICIAL.

Esta prueba procede cuando sean necesarios los conocimientos especializados en alguna ciencia, arte u oficio o alguna industria, esta probanza se ofrece señalando el nombre y domicilio del perito (con base en el artículo 346 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, debe de tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados) y su carácter en la materia de que se trate; y las características del peritaje a rendir, ya sea sobre objetos, documentos, personas etcétera, y en caso de que el perito designado por una de las partes no asista a tomar el cargo conferido, o no sea señalado perito en la materia por la parte contraria, el juzgador señalará uno en su

rebeldía, conforme al artículo 348 del mismo ordenamiento legal antes invocado, en el caso de que existan dos peritajes iguales y se necesite una tercera opinión de un experto, el suscrito nombrará uno denominado tercero en discordia, por ejemplo para la autenticidad de la firma que calza en el documento base de la acción, y el perito de una de las partes concluye que es falso y el otro perito concluye que la firma es verdadera, para estos casos el suscrito nombrará un perito denominado tercero en discordia para los efectos de que dictamine y rinda un peritaje en el sentido de que su criterio y leal saber y entender, sobre la autenticidad de la firma en cuestión. Al ser admitido el perito nombrado en la materia en que se le requiere de sus conocimientos, deberá de tomar protesta de su cargo desde el momento en que se le notifique de su nombramiento dentro de CUARENTA Y OCHO HORAS, en días hábiles, y en consecuencia rendir su peritaje ratificado ante la presencia judicial.

d) DOCUMENTAL.

En esta probanza se entenderán dos clases de documentos, considerados como públicos y privados; dentro de las documentales consideradas como públicas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327, nos señala lo siguiente:

ARTICULO 327.- Son documentos públicos:

I.- Testimonio de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales de la misma.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallan en los archivos públicos o los dependientes del gobierno federal, de los Estatutos, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV.- Las certificaciones de las actas del Registro Civil.

V.- Certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quien compete

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales antes de la existencia del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

Por lo que respecta a las documentales privadas el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, en su artículo 334 considera a los vales pagarés, libros de cuentas cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por notarios, o funcionarios competentes y estos deben de presentarse en original.

e) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Esta prueba no es otra cosa que el contenido total de los documentos públicos y privados que se han venido aportando por las partes litigantes de un juicio así como de los acuerdos emitidos por el juzgador, conformando un todo ó una unidad del proceso llamado expediente, en el cual se tienen todos los resultados y hechos que van

aconteciendo cotidianamente para el conocimiento de la verdad, y que constituye dicho legajo o expediente un instrumento público bajo el resguardo del juzgador y sobre el cual ha de resolver.

f) RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

Este se practicará el día, hora y lugar que se señalen por el juzgador pudiendo concurrir las partes y sus abogados, y tiene como finalidad, de que el juzgador realice las observaciones que estime pertinentes, con base a lo ofrecido por la oferente de dicha prueba, más así, podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios y de que este reconocimiento se levante el acta correspondiente, misma que deberán de firmar los ahí presentes, (obviamente que las personas interesadas dentro del juicio), asentando en el acta los puntos observaciones y declaraciones de peritos, todo esto para el perfeccionamiento de la probanza en los términos mas adecuados al esclarecimiento de la verdad de los hechos dentro de un litigio. Esta prueba se regula por lo establecido en los artículos 354 y 355 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

g) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Se le considera a las consecuencias que se derivan de lo establecido en la ley o las que el juez deduce de un hecho conocido o cierto de las constancias existentes en los autos para averiguar la verdad de otro hecho desconocido. Se le denomina presunción LEGAL, cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace directamente de lo dispuesto en la ley; y se le denomina presunción HUMANA, cuando de un hecho debidamente probado dentro del procedimiento, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel; en nuestro actual sistema jurídico, esta prueba se contempla y regula en el contenido de los artículos 379 al 383 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.4. PERIODO DE ALEGATOS.

En esta fase las partes fijan sus puntos de vista jurídicos, y después de exponer estos ampliamente, pueden sentar sus conclusiones que no son otra cosa que una síntesis del juicio denotando los puntos controvertidos de la misma y así deducir la directriz de la sentencia definitiva que se ha de dictar en el juicio donde se actúa, y estos alegatos proceden a presentarse en forma verbal siempre que ha concluido la fase procesal de desahogo de pruebas en el juicio ORDINARIO CIVIL; los alegatos se realizan verbalmente para los efectos de agilización del procedimiento.

La importancia de los alegatos radica en que el juzgador puede tener una visión de las partes con respecto a la valoración de las pruebas y de tomar en consideración la realidad de los hechos anteriormente establecidos como los que fueron surgiendo durante la secuela procesal para el conocimiento de la verdad y así estar en posibilidad de emitir una resolución ajustada a derecho y al mismo contenido de los hechos expuestos por las mismas partes. La forma de presentación de los alegatos se realiza por las partes en la audiencia de ley de manera verbal dado que así lo establece el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, más sin embargo, pueden las partes presentar por escrito las conclusiones que estimen que se han generado en favor o en contra de la secuela procesal.

2.5. SENTENCIA DEFINITIVA.

Es cuando el juez decide el fondo del asunto; la controversia que se le planteó y con los efectos de decisión conforme a los principios de equidad y de justicia. Dicha sentencia debe de contener determinados requisitos, los cuales a continuación se mencionan.

Toda sentencia definitiva guarda lo referente a la identificación de la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho de esta y a los puntos resolutivos.

a) La identificación de la sentencia.- Se refiere a los nombres y apellidos de las partes, así como el tipo de juicio y las prestaciones reclamadas.

b) Los fundamentos de hecho.- Se refiere a los resultados en donde se da una relación de los hechos, cuestionándose los puntos, que estuvieron a debate en el proceso, así como la relación de las pruebas que fueron admitidas y rendidas para acreditar los hechos de las partes y justificar los puntos de derecho así como los incidentes que hayan surgido durante el juicio y que quedaron resueltos en sentencia interlocutoria en caso de que hubiese.

c) Los fundamentos de derecho.- Se examina la aplicabilidad de los preceptos de derecho, ya sean legales o jurisprudencia, que aunados al caso concreto, acrediten la resolución del juzgador en determinado sentido, y la acreditación legal de las prestaciones de la parte que lo hizo valer en juicio.

Además si la sentencia se impugna entonces se abre una nueva fase procesal para analizarla y revisarla, y esta termina con otra resolución que es la de segunda instancia e inclusive podría seguirse a una tercera instancia ó a otro juicio de impugnación como es el caso del juicio de amparo el que a su vez vuelve a terminar con otra sentencia. Después de la sentencia cabe preguntarnos si hay fases procesales aún durante la fase de ejecución y desde luego debemos de entender que la ejecución ya no forma parte del proceso sino que es una consecuencia del mismo.

La sentencia se compone tanto de requisitos formales como materiales.

REQUISITOS FORMALES:

Se entienden como la estructura de la sentencia en cuanto a forma de redacción y los elementos que esta debe de contener, esto independientemente de las reglas que contengan las diversas legislaciones concretas sobre estos requisitos; la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes.

a) **Preámbulo.-** Debe de contener el señalamiento del lugar y de la fecha del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

b) **Los resultados.-** Son consideraciones históricas descriptivas en los cuales se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han creado así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y la mecánica de su desahogo sin que en esta parte el juzgador pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo y valorativo.

c) **Los considerandos.-** Los considerandos son la parte medular de la sentencia, aquí después de haber relatado en la parte de resultados toda la historia de y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del juzgador, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

d) **Los puntos resolutivos.-** Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable a la parte actora y en la que se condena a la parte demandada, ó en su caso es favorable a la parte demandada o reo absolviéndosele para ello; señalándose en uno u otro caso a las partes el término a que se sujetarán para el cumplimiento de la sentencia.

REQUISITOS MATERIALES:

Lo componen la congruencia, motivación y exhaustividad.

a) Congruencia.- Consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador.

b) Motivación.- Consiste en la obligación que tiene el juzgador de expresar los motivos razones o fundamentos de su resolución sin contravenir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Exhaustividad.- Es una consecuencia necesaria de los dos principios mencionados con antelación, es decir, que en la medida que se haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerarse ninguna, la sentencia no dejará de ser exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto o a alguna argumentación presentada por alguna de las partes.

Cabe señalar que emitida y declarada una sentencia definitiva como ejecutoriada por una autoridad judicial constituye el juzgamiento a un caso concreto, a lo cual se le denomina cosa juzgada.

COSA JUZGADA:

Es una sentencia ejecutoria como he dicho, en donde dimana el imperio de la autoridad al momento de haber resuelto un conflicto judicial, y que es lo que en derecho se le denomina la fuerza de cosa juzgada, y entendiéndose por la cosa juzgada la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considera como irrevocable e inmutable en el juicio en donde se pronuncie; y, la fuerza consiste en el poder coactivo de imperio que tiene el Estado para hacer cumplir sus determinaciones aún en contra de la voluntad de los particulares sobre los que recae la ejecución del acto ya juzgado y

surgido precisamente del negocio en que se ha determinado por sentencia firme la cosa juzgada, o sea, en que debe de cumplirse lo que en ella se ordena por parte del particular aún en contra de su voluntad.

2.6. LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO.

Dentro de este trabajo recepcional, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto se retoma, que desde la historia de nuestros ancestros, hemos tenido la necesidad de que en toda sociedad exista un ente explícito llamado juzgador para la substanciación de controversias que surgen entre dos o más individuos de una sociedad, para la consecución de un bien común admitido por la sociedad, con efectos de orden y tranquilidad para los que habitan la misma. Así pues dentro de un orden previamente establecido y aceptado por la sociedad, también se encuentra previamente establecido un órgano ejecutor de las leyes y principios de la misma sociedad se adhiere a ellos y en caso de incumplimiento ó inobservancia, dictar la forma de que estas reglas de conducta sean acatadas y sean de carácter general para los que conforman dicha sociedad; para ello la sociedad creó a un gobernante con carácter de dirección y mando como es el caso de los reyes o emperadores, los cuales constaban de decisiones de carácter amplísimo para definir una controversia y dictar una solución óptima, tomando en consideración el criterio común de la razón, la lógica y sobre todo las costumbres imperantes de dicha sociedad en donde se gobernaba.

También las decisiones se tomaron en conjunto y el poder de decisión no constaba en una sola persona, tal es el caso de las monarquías constitucionalistas en las cuales la capacidad para decidir una controversia constreñía a un parlamento, a nivel judicial, claro que nos referimos a materia de administración de justicia, este poder, (le denominó poder toda vez que la capacidad de que consta el juzgador para la toma de

posibles soluciones a conflictos es una gama inmensa a lo cual solo está restringido por autoridades de mayor jerarquía) estaba a cargo de un cuerpo de personas de gran capacidad moral y con estudios suficientes para tomar la decisión correcta, denominándole la cámara. Existiendo para ello dos cámaras, la de los Lores, la cual representaba los designios de las personas de cuyos recursos económicos pudientes es decir gente de la aristocracia, ya que no solo se trataba de gente noble sino de gente acaudalada en el sentido económico, y la otra cámara es la de los Comunes, la cual velaba por los designios de las clases sociales de poca capacidad económica, social y en consecuencia cultural, y todas las decisiones que se tomaban eran aplicadas por una clase de poder ejecutor similar al poder judicial que actualmente impera en nuestro días contando con jueces calificados los cuales daban un castigo o solución a una controversia, determinando la pena adecuada a la factible solución a la controversia en cuestión y a falta de ley previamente establecida se utilizaba la costumbre imperante y la razón.

Ahora bien, retomando este breve esbozo de la historia, entenderemos que el juzgador debe de tomar en consideración las ideologías imperantes por la sociedad, así como lo manifestado por nuestros estudiosos del derecho, que han plasmado sus experiencias a través de la doctrina, en la cual se encuentran compilados los conocimientos de la correcta aplicación que del Derecho se puede realizar para un análisis al caso concreto, y la solución en base a diversos criterios, obvio que tomando como parámetro lo establecido por la ley, con base a lo establecido por la sociedad a través de la costumbre. Así pues las responsabilidades del juzgador trascienden de tal manera que no solamente da las pautas de los designios de las partes en conflicto, sino también da los indicios de la capacidad y carácter de decisión así como el poder de mando para los efectos de organizar a su personal de acuerdo a las convicciones de las cuales se deben de entender como bien sabidas y dominadas, para la correcta administración de justicia a los gobernados de una sociedad y de un país.

Dentro del libro del autor JOSÉ CAMPILLO SAINZ, en su obra titulada DIGNIDAD DEL ABOGADO, nos señala lo siguiente:

" La dignidad del abogado puede apreciarse si se toma en cuenta que el valor de un acto humano se mide por la elevación del fin que persigue, el fin de la actividad del abogado es realizar la justicia por medio del Derecho. El Derecho persigue fines enlazados entre sí, la justicia, el orden, la seguridad, la libertad y la paz, que finalmente se concretan en servir al perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad."⁽²⁹⁾

Si bien es cierto que el juzgador primeramente es abogado, también es cierto que se sobreentiende que conoce de los principios de la moral y sobre todo del Derecho, y que las personas que confían en él, y su designación de juez es por que se tiene la seguridad de que obrará con firmeza y rectitud en sus actividades. Pero también hay que tomar en cuenta que en nuestro actual México moderno, existen ciertas carencias en las cuales la correcta aplicación del derecho al caso concreto se presenta con una serie de dificultades u obstáculos, entre los cuales puede estar el cohecho. Dificultades a nivel social, económico y político, ya que si se observa que dentro de la gran urbe, las dificultades en la transportación de un lugar a otro, el bajo poder adquisitivo de productos bienes y servicios a través de nuestra moneda actual, salarios insuficientes con que actualmente se le remunera al funcionario público es bajo y se acrecenta por los diversos factores adversos a nuestra sociedad provoca, a lo cual el juzgador puede llegar a incurrir en una serie de errores tanto de fondo como de forma, del mismo asunto que se lleve en el juzgado, por ello la ley específicamente en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal contempla lo siguiente:

⁽²⁹⁾ CAMPILLO SAINZ, José. "Dignidad del abogado". Pág. 17.

"ARTICULO 272-G .-Los jueces y magistrados podrán ordenar aún fuera de la audiencia a la que se refieren los artículos anteriores, (se refiere a la audiencia previa y de conciliación) que se subsane toda OMISIÓN que notaren en la substanciación, para los efectos de regularizar el procedimiento."

Ahora bien, dentro de este artículo versa en sí mi trabajo profesional, ya que podemos darnos cuenta que la substanciación de la omisiones, son prácticamente por lo que respecta a la forma y al fondo, es decir, al referirme a la forma, es con respecto a situaciones que en un momento determinado no trascienden más allá de lo que es propiamente la litis, por ejemplo, la omisión de no acordar la petición de expedición de copias promovidas por alguna de las partes litigantes respecto al testimonio notarial que haya exhibido para acreditar su personalidad, y con referencia a las situaciones de fondo, son aquellas en que la omisión repercute dentro de los puntos controvertidos dentro de la litis y al cometer un error dentro de sus decisiones, el trasfondo de lo que las partes pretenden dentro del juicio, por ejemplo que el juzgador no se percatara de que las pruebas ofrecidas por alguna de las partes fueron presentadas en tiempo, en el último día para hacerlo y el juzgador da cuenta sólo del sello del juzgado el cual es recibido con fecha posterior y las tiene por no ofrecidas en tiempo, y ser extemporáneas.

Por lo que respecta a la regularización del procedimiento, es de hacer notar que se encuentra regulada por el artículo 272-G del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, pero solamente nos referimos a la regularización en lo que concierne al fondo y a la forma del asunto en su estado inicial y no cuando el juicio ha superado la audiencia de previa y de conciliación, en la cual el juzgador puede arreglar el asunto de tal manera que se subsanen todos los errores que se hayan cometido en su etapa inicial, como puede ser el caso de que a una de las partes no se le haya dado vista de un determinado auto para los efectos de la

configuración clara y correcta de la litis; la audiencia previa y de conciliación es una etapa procedimental donde a las partes se les define la litis plena y claramente con los datos y documentos y manifestaciones aportadas por las mismas, así como de el desahogo de las excepciones y defensas que se hacen valer; y, hecho esto, se procede a la etapa de conciliación dentro de la misma audiencia, en la cual se busca el advenimiento y exhortar a las partes para que señalen alternativas de solución al conflicto planteado; de ahí el artículo 272-G no opera para una regularización del procedimiento, sino mas bien el juzgador como el litigante pueden utilizar la diversidad de los recursos oponibles para ello mismos que han de ser definidos en el capítulo tercero. Ahora bien, también hay que hacer notar que la regularización del procedimiento se refiere tanto a las situaciones de forma como de fondo, pues la misma ley le ha facultado para ello, tal es el caso de que si el juzgador considerándole como un ente que aplica el derecho al caso concreto, también es comprensible que el juzgador tiene una vida privada y social en la que se entiende como difícil y llena de situaciones complejas, susceptible a cometer ciertos errores en el acuerdo de los asuntos que recibe diariamente, ya que el cúmulo de trabajo en un juzgado es grande; por ello la ley ha previsto que si en un momento determinado del juicio el juzgador llegase a cometer algún error tanto de fondo como de forma, son susceptibles de ser subsanables de diversas formas y en los momentos procesales oportunos tal es el caso de el uso del artículo 272-G del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL el cual fue creado para regularizar el procedimiento para los casos de tener una correcta fijación de la litis y al momento de llegar a la sentencia, el saber valorar las pruebas conforme a la litis planteada, y es por ello que su ámbito de alcance de aplicación del artículo antes invocado, es hasta la audiencia previa y de conciliación. De ahí en adelante los errores que cometa el juzgador ya sea de forma o de fondo serán recurridos a petición del litigante agraviado mediante los recursos de ley, por la incorrecta aplicación de la misma al caso concreto; y será resuelto por un juzgador de jerarquía mayor, que en este caso me refiero a los magistrados de la Sala del Tribunal donde se encuentra adscrito el juzgado, así ellos

conocerán del asunto y lo resolverán, a lo que devolverán una resolución en la cual emitirán su fallo. Pero en nuestro actual derecho no se aplica correctamente como debiera pues el juzgador aplica este artículo más allá de su alcance real y se avoca a regularizar situaciones tanto de forma como de fondo de manera equívoca, olvidándose de los demás recursos que establece la ley para que se ejerciten por los litigantes, y no contradecir con ello el diverso artículo 84 del Código Procesal Civil, toda vez que la regularización utilizada después de dictada la audiencia previa y de conciliación asemeja una autorevocación de sus propios actos dado que se llega al grado de crear un estado de plena inseguridad jurídica tanto para el litigante como para las personas que confían en la correcta aplicación de justicia al caso concreto, a lo que se deduce que el juzgador comete errores tanto de fondo como de forma pero el subsanarlos a través de los medios equivocados, nos da a pensar que una modernización al Derecho no es posible si no se sabe aplicar correctamente la ley en la forma debida al caso concreto.

C A P I T U L O I I I .

RECURSOS O PONIBLES AL JUZGADOR
POR EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES.

3.1. APELACION.

Anteriormente dentro del procedimiento ordinario, entre los romanos, antes de las reformas de JUSTINIANO, los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, y no hubo durante mucho tiempo la existencia de el juicio ó más bien el proceso, ya que todo era resuelto en una sola instancia, ante una autoridad común para todas las diversidades de asuntos litigiosos que en cuestión se daban dentro de la jurisdicción territorial de los pueblos conquistados; así mismo los jueces fallaban en un sentido, aunque este no fuera el criterio o decisión correcta, fallándose en favor de una de las partes aunque la otra quedase inconforme, y que por el simple hecho de que lo dictaba el funcionario público, no prevalecía recurso alguno en contra .

Con posterioridad surge una clase de apelación en cuanto a las decisiones de los pretores, este recurso de apelación, operaba cuando lo interpela otro pretor u otra autoridad de mayor jerarquía, y solamente tenía efectos de que se impidiera la ejecución, a lo cual posteriormente este recurso lo podría imponer el litigante lesionado en sus intereses; y este recurso era substanciado por los tribunos o por autoridades de mayor jerarquía a nivel jurisdiccional, como en el caso de los magistrados, en las cuales se resolvía a través de una audiencia en donde eran oídos tanto los derechos y razonamientos de los abogados como de las partes.

La figura de la apelación tal y como la conocemos actualmente, aparece en los tiempos del Imperio, cuando se organizaban los tribunales en diversas instancias, y

durante el gobierno de Augusto, las normas respecto a este recurso se encuentran compiladas en la "LEY JULIA JUDICIARIA", la cual presentó las siguientes características y evoluciones:

1.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las sentencias interlocutorias las cuales siempre y cuando fuesen dilatorias.

2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de la herencia, sentencias dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la calidad de cosa juzgada, así como no era admitida en los negocios de carácter urgente .

3.- Los emperadores cristianos restringen este bajo penas bastante severas, creando una nueva ley denominada CÓDIGO DE TEODOSIANO; JUSTINIANO prohibía interponer el recurso de apelación en los casos donde aun no se dictaba la sentencia definitiva, bajo una medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de 50 libras de plata.

4.- Pasando la etapa del Imperio, existieron una infinidad de autoridades organizadas a nivel jerárquico, asimismo, el número de instancias, también se determinaba de acuerdo con esta escala de jurisdicciones, los litigantes podían interponer una serie de apelaciones ante el sinnúmero de autoridades existentes.

Surge así la figura de la apelación con dos personajes que conocen del mismo, denominada A QUO y AD QUEM. El A QUO no podía negar la figura de la apelación o de su desconocimiento, tampoco podía amenazar a los litigantes apercibiéndolos con penas severas.

El apelante podía desistirse de la continuación del recurso en cuestión , aunque con posterioridad con la CONSTITUCIÓN DE VALENTIANO III se prohíbe el desistimiento. La maestra BEATRIZ BERNAL, nos enuncia que en las reformas de JUSTINIANO, el recurso de apelación presenta modificaciones en un grado mínimo y las aportaciones son las siguientes:

La apelación se formula ante una autoridad de grado superior contra el agravio inferido por una autoridad inferior, por una resolución pronunciada en perjuicio del apelante.

La apelación la divide en JUDICIAL y EXTRAJUDICIAL, con respecto a la primera esta se formula en contra de las sentencias definitivas y excepcionalmente contra las interlocutorias. Con respecto a la apelación extrajudicial, esta se promueve en contra de los actos administrativos, por ejemplo en el caso del nombramiento de los decuriones.

También podía interponerse este recurso no solo por el litigante, sino por terceras personas que tengan interés dentro del juicio. COD. LIB. 7. TIT.62. LEY 30.

Solamente se puede apelar a una sentencia interlocutoria cuando el agravio que cause no puedan ser resueltos por sentencia definitiva. DIG. LIB. 49. TIT.1, LEY 1- 4, COD.LIB.7.TIT.62.LEY 6-5.

El Tribunal AD QUEM debe de examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar su fallo, facultando a las partes para producir nuevos documentos y alegatos. COD.LIB 7. TIT. 62 LEY 6-1, LEY 37.

Los efectos de una apelación puede ser desde la confirmación de la sentencia y al apelante se le conmina al pago de gastos y costas así como de una multa por retardar el procedimiento. COD. LIB.7, TIT. 62. LEY 6-4, DIG. LIB.42,TIT.1 LEY 15

Y también de que procediere la apelación con efectos de que se anulara la sentencia apelada y se condenare a la parte contraria a la restitución de lo que hubiere recibido como consecuencia de dicha sentencia .DIG. LIB. 49 TIT.1 LEY II COD. LIB 7.

También puede confirmar o revocar el AD QUEM, conforme a la apelación planteada de los puntos que el considere justos. COD. LIB. 7 TIT 62 LEY 32-3 .⁽³⁰⁾

De aquí comenzaremos a partir del concepto de apelación que nos enmarca actualmente el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, en su artículo 688 el cual a la letra dice:

" ARTICULO 688.- EL RECURSO DE APELACIÓN tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

A lo cual nos referimos a una situación tripartita, creada por el litigante, al recurrir ante el AD QUEM o una autoridad de mayor grado jerárquico, en este caso son los magistrados que conocen de los asuntos en segunda instancia y en la invocación de recursos como este; sobre acciones que se presuponen en perjuicio del litigante o terceras personas emitidas por el A QUO o juez de primera instancia. Aunque aquí hay que observar que la ley enmarca el objeto de la apelación, que puede ser en confirmar,

⁽³⁰⁾ BERNAL BEATRIZ Y JESUS LEDEZMA . Opus_Cit. Pág. Pág. 210

revocar o modificar la resolución dictada por el juez inferior; que si bien es cierto, el AD QUEM tiene toda una amplitud de facultades para decidir sobre un punto controvertido, cabe señalar que el litigante que interpone el recurso, no busca la confirmación de los actos del Juez de primera instancia, sino que busca la modificación o la revocación de los actos del A QUO, por considerar que se le agravia en sus derechos, situación que solamente después de analizado el asunto se llega a la confirmación, modificación o revocación. El recurso de apelación puede ser ordinario y extraordinario, del ordinario tratan los artículos 688 al 715 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, y de la extraordinaria del artículo 717 al 722 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De un modo u otro este recurso llena los requisitos para que los actos del A QUO, sean resueltos por el superior jerárquico con respecto a las situaciones tanto de forma como de fondo, durante todo el procedimiento hasta la sentencia definitiva como de las sentencias interlocutorias y en ocasiones se procede a regularizar el procedimiento con respecto al artículo 272-G el cual solamente subsana errores de fondo como de forma pero solamente hasta la audiencia previa y de conciliación, toda vez que se encuentra supeditado al artículo 272-A del mismo Código legal antes invocado, aunque por la falta de capacitación y de sistemas mas eficaces par la agilización de los tramites procesales, es una salida rápida y sencilla de los errores cometidos por los jueces, secretarios de acuerdos, y secretarios conciliadores, y se formulan los "DADA NUEVA CUENTA" llegando en ocasiones a la AUTO-REVOCACION de sus propias determinaciones, lo cual ignora las facultades otorgadas a los magistrados o autoridades de segunda instancia, evitando así los trámites engorrosos de la apelación para la substanciación de situaciones que competen solamente a autoridades de mayor jerarquía, ignorando su autoridad y agilizando así los trámites.

Haciendo énfasis en que una sentencia interlocutoria es solo apelable cuando a su vez lo es la definitiva del negocio que trate de conformidad con lo que marca el artículo 691, segundo párrafo del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, al Interponerse un recurso de apelación el litigante deberá de usar moderación en su vocabulario sin insultar o degradar la persona del juez, ya que de hacerlo se hará acreedor a las penas impuestas por el artículo 61 y 62 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Interpuesto el recurso de apelación el juzgado lo admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente determinará si la admite en ambos efectos (suspensivo) ó en uno solo (el devolutivo) los cuales procedemos a diferenciar en el siguiente punto.

3.1.1. APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

Con respecto a este recurso, consiste cuando el juez, remite copia certificada de los documentos y de los autos que las partes estimen pertinentes para la substanciación de dicho recurso; conocido como testimonio de apelación que al caso del artículo 694 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, nos hace la mención del recurso en un solo efecto, y el cual no suspende la ejecución del auto, o sentencia y si esta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las constancias que el juez estime necesarias remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es de auto se observará lo dispuesto por el artículo 697 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL que nos establece:

"ARTICULO 697.- Si la apelación devolutiva que ya fuere de un solo auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante

al interponer el recurso adicionadas con las que el colitigante señale dentro del término de TRES DÍAS, (esto es para los casos de que el juzgador estime pertinente que la parte contraria señale constancias su parte, en el caso de que el apelante señale como constancias determinadas actuaciones), y las que el Juez estime pertinentes y a no ser que el apelante prefiera esperar a la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

Por lo que se deduce que este recurso se puede aplicar en cualquier parte del procedimiento, y de que este puede ser interpuesto por cualquiera de las partes para la expresión de un agravio, entendiéndose esto como los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en el caso jurídico determinado que tienda a demostrar o puntualizar la violación o inexacta interpretación y aplicación de la Ley, a lo cual para mayor abundamiento citaré lo dictado por nuestros mas altos Tribunales en la Tesis jurisprudencial que a continuación se menciona:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que cuando un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe de estudiarse por el Tribunal que conoce del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado, no es aplicable a casos en que antes de sentencia se desechen agravios por la indicada omisión y el auto que así lo acuerde no sea revocado. porque entonces la preclusión obliga al tribunal a ser consecuente con lo aprobado.

SEXTA ÉPOCA, Cuarta Parte. Vol. XXV. Pág. 50 A. D. 1242/58 Luis Escalera Gómez Franco. 5 votos.

Ya que si bien es cierto que el juzgador no puede auto-revocar sus propios actos, es por ello que el recurso de apelación, permite al litigante su uso de poder hacerlo valer en el momento procesal oportuno ante alguna violación a un derecho, es decir, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de un día después de la fecha en que surte sus efectos, el auto apelado, sin suspender la ejecución del auto, o si es el caso de una sentencia interlocutoria, y para el caso de una sentencia definitiva se estará a lo previsto por el artículo 699 del Código Procesal en comento el cual indica que para estos casos el juzgador no ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza fijada por el juzgador y con base a las disposiciones del Código Civil. Aunque si bien es cierto que la apelación en el efecto devolutivo, no se permite proceder en una forma celera, ya que el tiempo de regularización del testimonio es relativamente prolongado, así como su admisión, aunado al término real de expresión, contestación de agravios así como la resolución que emite el AD QUEM al asunto en cuestión y remitir la resolución al juzgado de origen ó al A QUO, por lo que dilata muchas veces.

En consecuencia es más sencillo utilizar la regularización del procedimiento apeándose a lo establecido por el artículo 272-G del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, con los efectos de solucionar las omisiones o la inexacta observancia de la ley con un fácil y rápido "DADA NUEVA CUENTA", que reduce en gran cantidad de tiempo standard en la tramitación del presente recurso; situación que no tiene por intención desvirtuar el principio constitucional de economía procesal, o de la rápida y expedita aplicación del derecho, sino más bien el de dar a conocer el derecho y aplicarlo de tal manera que sea con conciencia, responsabilidad y educación en materia legal, para poder lograr en un momento determinado, aplicar correctamente el derecho al caso concreto, y no el de resolver rápidamente una situación de hecho con la mala aplicación e interpretación del derecho, con la única finalidad de dar solución a un error con otro error.

3. 1. 2. APELACION EN AMBOS EFECTOS .

La apelación cuando es admitida en ambos efectos, suspende temporalmente, desde luego, la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria o bien la tramitación del juicio cuando se interpuso contra auto, siendo que por lo regular este recurso se interpone en contra de la sentencia de primera instancia, pero en este caso serán las que resuelven en forma definitiva el fondo del asunto, situación esta última, a la cual la apelación se admite en ambos efectos cuando la ley lo previene de manera expresa y siempre en los casos que se prevén en el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles, el que en su párrafo primero nos da la pauta para definir cuando procede en ambos efectos, obvio que no hay que desligarnos de que tratamos solamente en los juicios Ordinarios Civiles, y a mayor abundamiento procedo a describir el artículo 700 del Código Procesal Civil antes invocado, para el mayor entendimiento del recurso que se señala:

" ARTICULO 700.- Además de los casos determinados en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios Ordinarios, salvo tratándose de interdictos, de alimentos, y diferencias conyugales en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo."

Así la ley nos define los alcances de este recurso, y aquí presenta ciertas diferencias, ya que se remiten los autos principales junto con los documentos base de la acción, y tiene efectos suspensivos de la ejecución de la sentencia y para mayor abundamiento señalaré in fine el artículo 701 y 702 del Código Procesal antes invocado:

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

"ARTICULO 701.- Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del Tribunal Superior, (a cada uno de los juzgados de primera instancia esta adscrita a una sala en específico para el más rápido desahogo del recurso) dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal."

"ARTICULO 702.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior, mientras tanto, queda suspendida la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admite la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez A QUO, para resolver lo concerniente al depósito a las cuentas, gastos y administración y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio."

Ya que este artículo es plenamente explícito sobre lo concerniente a las facultades del juzgador con respecto al recurso de apelación planteado en ambos efectos, el cual deja de actuar y conocer del mismo hasta en tanto el AD QUEM no emita una resolución satisfactoria para las partes. Posteriormente al encontrarse los autos

principales en el poder del AD QUEM, se procede a la admisión del mismo y se abre la etapa de expresión de agravios, a lo cual nuestros más altos Tribunales manifiestan en que consisten los agravios y sobre que puntos específicamente versan

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.- el efecto de la declaración de procedencia del agravio en apelación relativo a la infracción del artículo 81 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL DISTRITO es por economía procesal el corregir la deficiencia y estudiar y resolver por el superior, la cuestión omitida con las misma y plena jurisdicción del juez del conocimiento y no solamente el de revocar la sentencia apelada para que el inferior estudie y resuelva lo conducente.

Quinta Época, Tomo CXVIII, pág. 281.- CÍA. DE LA HACIENDA DE SAN DIEGO CURUCUPASCO O MILPILLAS S.A. .

AGRAVIOS .- No son únicamente los puntos resolutivos de una sentencia los que pueden causar agravio aun litigante sino toda ella, considerada como un todo, y por lo mismo integrada no solo por los dichos puntos resolutivos, sino también por las consideraciones jurídicas en que se apoya.

SEXTA ÉPOCA.- Cuarta Parte, Vol. XXXIX. Pág. 9 A. D. 75774/58. Carmen Osorio - 5 votos.

Por bien entendido está que los agravios que se expresen en contra de la sentencia definitiva tienen un fondo tan amplio de actividad y de alcance para la interposición de dicho recurso, y los errores a resolver son tanto de forma como de fondo

para poder así cumplimentar lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles el cual indica que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Ahora bien, por lo que respecta a la ECONOMÍA PROCESAL, la ley nos indica términos para la interposición de dicho recurso, lo cual no es igual en la práctica, ya que la ley nos indica lo siguiente; la ley no señala un término para la expresión de agravios a lo cual el artículo 701 del Código Adjetivo, nos señala que el AD QUEM, al conocer de la apelación en ambos efectos, dentro del tercer día se citará a las partes a comparecer ante la superioridad a deducir sus derechos; y el artículo 703, menciona que el AD QUEM dictará dentro de los ocho días una providencia precautoria en la que decidirá sobre la admisión del recurso, y la calificación del grado hecha por el juez inferior o A QUO. Así mismo el artículo 704 del Código en comento, pone a la disposición del apelante los autos por el término de seis días, y del escrito de expresión de agravios, se corre traslado a la contraria por el término de otros seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de esta para que se imponga de ellos, y conteste a su vez los agravios con los que se le dio vista. Y en caso de que la expresión de agravios deba de ser complementada con el ofrecimiento de pruebas, con fundamento en el artículo 713 del Código Procesal Civil, señala la fijación de una fecha de desahogo de las mismas dentro de un término que no exceda de veinte días y posteriormente al desahogo de las pruebas ofrecidas, las partes alegarán en forma verbal lo que a su derecho corresponda y se hará la citación para dictar la resolución que conforme a derecho dictaminen los magistrados de la sala correspondiente.

3. 1. 3. APELACION EXTRAORDINARIA.

Por lo que respecta a este recurso oponible ante el AD QUEM, por los actos del A QUO, y solo en los casos en que la sentencia definitiva dictada en el juicio del que se tratare haya sido notificada e interpuesto dicho recurso dentro del término de tres meses siguientes a la notificación de dicha sentencia. Este recurso tiene igualmente por finalidad corregir las violaciones al procedimiento. A lo cual para mayor abundamiento señalaré los casos en que es admisible dicho recurso con base a lo dispuesto por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual sus fracciones menciona lo siguiente:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía ,

II.- Cuando no estuvieran representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Visto lo anterior se observa de una forma clara la protección al litigante así como de las personas que dependen de las resoluciones que dictamine el juez; así como el de que los actos que el juzgador no llegase a observar y analizar correctamente o a situaciones enmarcadas dentro de la fracción primera ya que al ser emplazado el

demandado por edictos es muy difícil de cerciorarse de que la parte demandada se entere de que existe una demanda en su contra, y del término que tiene para contestarla.

Ahora bien, para los efectos de substanciación del presente recurso, al A QUO suspenderá el proceso, remitirá los autos principales al AD QUEM, y se emplazará a las partes para deducir sus derechos ante la superioridad, quien en este caso el AD QUEM, al recibirlos el trámite que deberá seguir será similar a la substanciación del juicio ORDINARIO sirviendo de demanda la interposición del recurso debiendo llenar a su vez los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles. Los efectos o soluciones a las cuales se llegan con la interposición del presente recurso, son los de nulidad y se devuelven los autos a la autoridad inferior para que reponga el procedimiento en el caso de que si tuviera efectos a través de la interposición del recurso planteado, y el único recurso oponible a su vez la apelación extraordinaria es el de responsabilidad.

Si bien es cierto, este recurso es oponible contra actos del juzgador, solo se interpone en contra de una sentencia dictada en la primera instancia, y relacionada con el caso que nos avoca. La regularización del procedimiento con base al artículo 272-G del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL como se ha mencionado ya anteriormente este precepto legal regula el procedimiento hasta la audiencia previa y de conciliación y no para asuntos que tengan que ser regularizados con posterioridad a la audiencia mencionada con antelación, a lo cual este recurso todavía permite al litigante y a la persona en este caso a la parte demandada a recurrir una sentencia después de dictada y haber causado estado, por lo que se vislumbra que el dictar este tipo de apelación ha sido con la finalidad de que se determine que el juzgador no es una persona infalible en todas sus decisiones, por lo cual protege este recurso a los litigantes y a las personas que dependen del buen juicio del juzgador, la procuración de la defensa de los derechos del ser humano como individuo susceptible de

adquirir derechos así como obligaciones y la correcta aplicación de la ley al caso concreto, por consecuencia, el juzgador debe de medir sus facultades, en relación a lo estipulado por la ley y no cometer errores para subsanar sus defectos con la mala aplicación de la ley tal y como es el uso del artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juzgador al regularizar el procedimiento deberá de hacerlo de tal manera que en un momento dado regularice el procedimiento conforme a sus posibilidades y a lo estipulado por la ley, y sin desconocer la autoridad por la cual se encuentran investidos los magistrados y los ministros de la Suprema Corte de Justicia y no vulnerar lo establecido por el artículo 84 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.2. REVOCACION .

Dentro de toda la gama de recursos oponibles al juzgador por parte del litigante para el aseguramiento de la correcta aplicación de la ley al caso concreto, sin vicios ni errores ni fallas a lo cual se crea este recurso denominado REVOCACIÓN, a lo cual primeramente procedo a definirlo conforme a lo dictado en el diccionario jurídico :

REVOCACIÓN.- (LAT. REVOCARE), dejar sin efecto una resolución o mandato o concesión.// Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad.(31)

A lo cual se entiende mas claramente dicho recurso, como aquel que es oponible por el litigante en contra de actos del juzgador que el mismo puede cambiarlos, es decir,

(31) PALOMAR DE MIGUEL, Juan . "Diccionario para juristas". Pág. 1197.

oponible contra la misma autoridad emisora del acto reclamado cuando existe un error y para ello el artículo 683 y 684 del Código de Procedimientos Civiles menciona como y el cuando de la interposición de dicho recurso en comentario:

ARTICULO 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Con base al precepto legal antes invocado es obvio que el juzgador no puede revocar sus sentencias, toda vez que sería un desconocimiento total de otro tipo de recursos oponibles para tal efecto, e incurriéndose en una falta de conocimiento de la ley y a su vez provocando una inseguridad jurídica.

ARTICULO 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

A lo cual la ley es precisa en este aspecto al no dejar en estado de indefensión al litigante, y dándole a entender que tiene una amplia gama de posibilidades de interponer su criterio en contra de ideas y premisas erróneas por parte del juzgador hasta en tanto no se comprueben dichos acto como viciados, por parte del mismo juzgador.

ARTICULO 685.- La revocación debe de pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá de pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Este recurso nos demuestra que tiene un ámbito de aplicación limitado con base al artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles, pero a la vez es expedito y eficaz para poder evitar el retraso del procedimiento por el menor tiempo posible, ya que si bien es cierto que en un juicio Ordinario Civil, tarda un tiempo aproximado de un año ocho meses. Agreguemos el tiempo en que tarda la depuración de dicho recurso, a lo cual se deduce que un día importa bastante para la tramitación de un recurso, cualesquiera que este fuere, y lo que se busca propiamente es el cumplimentar lo establecido en nuestra carta magna en la cual indica que la impartición de justicia debe de ser rápida y expedita; y para mayor abundamiento cabe tener en cuenta lo dictado por nuestros más altos Tribunales en la Tesis Jurisprudencial relativa a la revocación arbitraria que se promueve por los juzgadores como autoridad emisora de un acto y la que se encuentra bajo el rubro de:

REVOCACIÓN.- No es permitida a las autoridades judiciales, revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente este recurso, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tenga firmeza y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes.

Tomo X. Pág. 1071. Ayuntamiento de Nuevo Laredo,

Tomo XIII. Pág. 1225. Carbonel Manuel.

Tomo XIV Pág. 167 . Herrerías Satumo.

Tomo XIV Pág. 1725. Alfonso Vda. de Puerto Joaquín.

Tomo XIV Pág. 1996. Cárdenas Francisco V.

Apéndice Judicial 1917-1985 Octava Parte Pág. 437 y 438.

Por lo cual en la práctica no se da en forma definida toda vez que al aplicar en forma equivocada y alusivamente el artículo 272-G del Código Procesal en cuestión, resuelven no solo situaciones que son exclusivamente apelables sino también que son revocables teniendo el litigante la oportunidad de promover este recurso de ley, se le

veda este derecho, dando como consecuencia la inseguridad jurídica del litigante y a las personas que dependen del buen juicio y criterio del juzgador, pero que se realiza básicamente para el ahorro de tiempo y esfuerzo, ya que un "DADA NUEVA CUENTA" regulariza el procedimiento en una forma rápida pero no eficiente y correcta; y en ocasiones el juzgador por regularizar el procedimiento llega a la auto revocación de sus propias determinaciones, cuestión contraria con lo preceptuado por el artículo 84 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL., ya que la regularización del procedimiento es una facultad del juzgador para corregir alguna omisión que surja en cuanto a alguna petición de las partes, más sin embargo, hay que dejar claro que esta regularización del procedimiento, tiene un límite, y que no es dable llevarlo a cabo por el juez, cuando este aún por error haya emitido algún acuerdo o auto equívoco, pues de hacerlo no solo incurre en la auto revocación de sus actos, sino que veda la oponibilidad de los recursos que consagra la ley a los litigantes de un juicio; ya que un juicio sigue una secuencia o procedimiento consagrado por la ley, y muchas de las veces una regularización del procedimiento cuando el juzgador intenta corregir sus propios errores, vicia y altera la firmeza de autos dictados con anterioridad volviendo inseguro el procedimiento y violando la certeza jurídica con que se habrá de resolver el negocio. Por lo que si dictado un auto por un juzgador aunque este se percale de que cometió un error en su emisión y dicho acuerdo ha quedado firme, del juzgador no debe de regularizar procedimiento alguno, sino que debe de esperar que los mismos litigantes como parte interesada del juicio promuevan el recurso de ley que corresponda, sobre todo por la parte afectada con dicho auto del juez.

3.3. REPOSICION.

Por lo que respecta al recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice;

ARTICULO 686.- De los decretos y autos del Tribunal Superior aún de aquellos dictados en primera instancia serán apelables, puede pedirse REPOSICION que se substancia en la misma forma que la revocación.

A lo cual hay que hacer notar que dicho recurso no es oponible al juzgador de primera instancia sino más bien a los magistrados de la Sala en donde se substancie el recurso de apelación interpuesto por el apelante ante el A QUO, para conocer de dicho recurso el AD QUEM; y este es aplicado a petición de parte como lo es el de revocación ante un juez inferior, para cuando los magistrados de la Sala llegasen a cometer un error y omisión en el acuerdo que dictan, y donde una de las partes considera que dicho acuerdo ha sido dictado con cierta inobservancia tanto de la ley como de los testimonios de apelación ó constancias de autos; y en los mismos términos en que se promueve el recurso de revocación se resuelve el recurso de reposición, con la diferencia de la autoridad ante de quien se promueve dicho recurso, es decir, el de revocación ante el juzgado de primera instancia, y el de reposición ante la Sala como autoridad de segunda instancia. A lo cual se deduce, que al crear los legisladores el presente recurso da a conocer que los magistrados no por el simple hecho de que son superiores jerárquicos de los jueces de primera instancia no llegasen a cometer errores tanto de fondo como de forma dentro de la substanciación del recurso planteado, a lo cual también se da a entender, que este recurso tiene fines contemplados en el sentido humanista de considerar al abogado no solo como un funcionario público, sino también como un ser de derechos y obligaciones que convive dentro de una sociedad llena de problemáticas a todos los niveles, ya sea la difícil transportación dentro de nuestra gran urbe, el encarecimiento de los alimentos, el bajo poder adquisitivo de nuestra actual moneda, problemas de vivienda y un sinnúmero de situaciones que tiene que vivir y convivir el ser humano dentro de la vida cotidiana. Así pues tampoco justifico la ignorancia por la cual muchos jueces como magistrados pasan el no estudiar debidamente la situación de

derecho por la cual sufre el litigante al momento de sentirse en un estado de inseguridad no de carácter humano sino jurídico por no tener plenos conocimientos de nuestro sistema de aplicación de justicia, y llegar a cometer arbitrariedades.

3.4. QUEJA .

El recurso de queja se da en contra de los ejecutores y secretarios ante el Juez conecedor de un negocio; contra los ejecutores solo por el exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones de los incidentes de ejecución; y contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. Y contra el juez se interpondrá directamente ante su superior jerárquico inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndosele saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va dirigido, acompañándole copia para ello. Este recurso se regula por los artículos 723 al 727 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL , teniendo que el artículo 723 nos indica:

ARTICULO 723.- El recurso de queja tiene lugar :

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de la sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

Observando este recurso, tiene una capacidad limitada, pero a la vez se encarga del conocimiento de las actividades del juzgador como de funcionarios públicos a su cargo, así como de las determinaciones con respecto a la aceptación de un recurso como es de apelación en el cual nos abocamos en subcapítulos anteriores, pero volviendo al recurso de queja no exclusivamente se limita la correcta aplicación de la ley a los casos antes señalados sino que el artículo antes mencionado, trasciende al lado humano del juzgador tomando en cuenta que la actividad del funcionario no solamente se dedica en específico a la aplicación de la legalidad al caso concreto sino que importa hasta en el trato al, litigante como el de organización de su personal de trabajo, toda vez que con fundamento en el artículo 724 del mismo citado Código Procesal, no solo tiene alcances al juzgador sino también para los secretarios de acuerdos y conciliador en su caso así como de los ejecutores.

Aquí también los legisladores han vislumbrado la agilización del procedimiento y la pronta depuración de este recurso a lo cual el artículo 725 del Código antes mencionado nos indica la forma y el como se tramita dicho recurso:

ARTICULO.- 725.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro del las veinticuatro horas que sigan del acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso , acompañándole copia. Dentro del tercer día de que se tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación .El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Si bien es cierto que este recurso procura tardarse lo menos posible en su tramitación, también es cierto que hay que tomar en cuenta los días y horas hábiles, en donde se interrumpen los términos, y por lo que el término aumenta considerablemente,

y en esos casos el juzgador aplica un desesperado "DADA NUEVA CUENTA" con fundamento en el artículo 272-G para solucionar los problemas de una forma sencilla y supuestamente bastante rápida tanto para los litigantes como para el juzgador; pero también incurre en un desconocimiento de las autoridades superiores y sus facultades para decidir sobre una determinada controversia que les compete, y en consecuencia provoca lo que he mencionado como una inseguridad jurídica a las personas que dependen de las decisiones del juzgador al momento que hoy existe un acuerdo publicado y mañana existe otro acuerdo publicado en el cual se dicta un " DADA NUEVA CUENTA" cambiando la forma y el fondo del acuerdo dictado con anterioridad, dudándose así de la firmeza en las decisiones del juzgador y en la capacidad de conocimientos del Derecho. Si la queja no se encuentra apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en Derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente una multa hasta de quince días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el Distrito Federal, esto con base en el artículo 726 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

3.5. RESPONSABILIDAD.

Respecto a este recurso, se comenzará por dar una definición del mismo, como aquel interpuesto con objeto de exigir a los jueces y tribunales de lo Civil o Criminal, cuando éstos, hayan incurrido en actos omisiones no subsanables mediante otros recursos

ordinarios.⁽³²⁾ Cabe mencionar que aunque la ley le considera un recurso, hablando propiamente no es un recurso, sino un juicio, más sin embargo se regula de los artículos 728 al 737 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, con respecto a las situaciones en que se puede interponer este recurso son los siguientes:

ARTICULO 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces o magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Visto lo manifestado por el artículo que antecede se desprende que este recurso es aplicable a los funcionarios públicos y que en este caso ocupa a los jueces y magistrados por **INFRINGIR LAS LEYES, por NEGLIGENCIA O IGNORANCIA INEXCUSABLE**. Este recurso no es aplicable sino hasta que se haya dictado la sentencia definitiva por parte de un juez en el juicio que le haya tocado conocer, y como se promueve ante un superior jerárquico, si en este caso nos referimos a un juez del fuero común, será competencia del conocimiento del presente recurso por los magistrados de la Sala a que se encuentre adscrito dicho juzgado; con fundamento en el artículo 733 del ordenamiento legal antes citado indica que el tiempo para imponer dicho recurso es dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso termino al pleito.

(32) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Opus. Cjt. pág. Pág. 1188.

Para la substanciación del mencionado recurso el artículo 735 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, dice:

ARTICULO 735.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo, se entablaron los recursos o reclamaciones precedentes;

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término, al pleito o causa.

3.6. CRITICA A LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO Y SU DELIMITACION POR CONSECUENCIA.

A través de la historia, se vislumbra la necesidad de que en toda sociedad exista un orden en todos los sentidos, a lo cual el estudio de las distintas culturas surgidas en el tiempo, nos señalan que ha existido un órgano regulador de la actividades de la sociedad; en determinadas situaciones este mismo órgano regulador también era ejecutor y aplicaba las sanciones a los individuos que no acataban las normas, ya sea por la costumbre o por un cuerpo normativo, se les decretaba una sanción en proporción al daño cometido y

a las costumbres del lugar, tal es el caso de la LEY DEL TALIÓN, la cual se definía en ojo por ojo y diente por diente, lo cual se ejemplifica de la siguiente forma, si una persona mataba al hijo primogénito de una familia, la parte agraviada tenía todo el derecho de cobrarse con la vida del hijo primogénito de quién cometi6 el agravio.

Posteriormente dentro de la Edad Media se presenta como ente ordenador un individuo al que denominaban rey, y como ente ejecutor se consideraba un ente de carácter divino el cual a través de los tiempos ha ido evolucionando este concepto hasta que en nuestro actual derecho la sanción al delito cometido, o inobservancia de la ley o acatamiento de la misma, que también puede ser una infracción, se conmina a una sanción que será en medida del daño cometido así como de la costumbre imperante en el lugar. Así pues también eran presentadas las injusticias y los sobornos así como las decisiones en sentido equívoco, y ante este tipo de circunstancias no se interponía ningún recurso en contra de lo dictado por estos individuos. Es por ello que la misma necesidad obliga al hombre para la creación de lo que denominamos como recursos oponibles al juzgador para la delimitación de sus facultades y la procuración de la correcta aplicación de la ley al caso concreto, se vislumbra el primer recurso dentro del Pueblo de Roma, el de la apelación, donde se interpone en contra de las resoluciones dictadas por el juzgador por creerlas contrarias a las pretensiones de una de las partes que considere que les causa un agravio en sus derechos, y este se subsanaba en forma verbal ante una autoridad superior de la que dictó la resolución. y los efectos que el presente recurso en comento produce es el de modificar o revocar y si no encuentran agravio hacia alguna de las partes se dicta la confirmación de la resolución emitida por el juez inferior, y en los casos de que se decrete lo último se le conmina al apelante al pago de daños y perjuicios por considerar que retardó el procedimiento.

Este recurso se aplica actualmente en nuestro Derecho positivo vigente, a lo cual se ha visto dentro de los subincisos anteriores con respecto al recurso de apelación

tanto en ambos efectos, en el efecto devolutivo y apelación extraordinaria, así mismo se vislumbra que en estos casos este recurso se interpone ante la autoridad que dicta el auto que una de las partes considera que le causa un agravio y en este caso se le denomina A QUO y otra parte que resuelve, siendo de una categoría jerárquica mayor denominado AD QUEM, y ante quien las partes comparecen a deducir sus derechos y esta autoridad ya sea que confirme, modifique o revoque el auto dictado por el A QUO,

Por lo que respecta a la regularización del procedimiento dentro del Código de Procedimientos Civiles; se presentaron una forma de subsanar los errores dentro de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO y de la LEY DE AMPARO, lo cual se vislumbra como los inicios de la regularización del procedimiento pero esto es solamente con respecto a las demandas presentadas por los obreros ó clase trabajadora de bajos recursos quienes en un momento determinado no contaban con los recursos necesarios para ser atendidas sus demandas por abogados competentes y en caso de que no existiera una inseguridad jurídica y legal dentro de las pretensiones de la clase trabajadora el Juez de la junta es encargado de corregir sus demandas y sus pretensiones conforme a lo que la ley indicaba y que estuviera de acuerdo a las prerrogativas y necesidades de quienes interponían dicha demanda inicial siendo lo que denominamos la SUPLENCIA DE LA QUEJA, lo mismo encontramos dentro de la LEY DE AMPARO en su artículo 79, el cual a la letra dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos de la demanda".

Aquí no solamente se limita a la suplencia de la queja sino más bien a la suplencia del error, solamente la corrección consiste en modificar la demanda de amparo con respecto a los artículos utilizados para fundamentar su demanda por lo cual se busca también que se rijan el principio de estricto derecho, el cual se encuentra contemplado tanto en el artículo que precede como en el artículo 107 de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .

Ahora, si bien es cierto que la suplencia de la queja que se observa en la ley del trabajo y lo que denominamos como suplencia del error en materia de amparo corrigen los errores de las demandas y de los conceptos constitucionales de la demanda que presenta la parte quejosa dentro del juicio de amparo, es solamente dentro de la demanda inicial, tomando esto como la regularización del procedimiento dentro del comienzo del juicio, lo mismo se asemeja dentro de lo establecido con posterioridad en el artículo 257 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, mismo que se refiere a la regularización del procedimiento pero a nivel de prevención de la demanda por considerarla con puntos que no son plenamente acreditados o con respecto a la obscuridad de la demanda. Y con relación al artículo 272-G del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES este nace de la necesidad de los juzgadores de que llegaren a incurrir en un error con respecto a las omisiones que llegasen a cometer a lo cual se corrige con un clásico "DADA NUEVA CUENTA", pero cabe señalar que este artículo se encuentra supeditado al artículo 272-A, referente a la audiencia de conciliación, para los efectos de conformar la litis y definirla en todos sus aspectos conforme a lo estipulado por la ley, por lo que la regularización del procedimiento con respecto a la actividad de los jueces y magistrados no solamente se limitan a regularizar los errores de las demandas iniciales o de sus preceptos legales, sino más bien dentro de los errores que llegase a cometer para los efectos de definir correctamente la litis hasta la audiencia de conciliación y los errores u omisiones que cometiesen y aunque el artículo procesal en comento indique "aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores" se debería de entenderse solamente antes de

dicha audiencia toda vez que dicho artículo se encuentra compilado dentro del título sexto, capítulo I de la demanda contestación y fijación de la cuestión así como dentro del enunciado como la fijación de la litis. Y con posterioridad a dicha audiencia se procederá a la utilización de la diversidad de recursos que para tales efectos se han creado, y se han manejado dentro del capitulado que se refiere a los recursos oponibles al juzgador en el juicio Ordinario Civil, por considerarlo como el juicio en donde se tramitan la diversidad de procedimientos más definidos para la substanciación del mismo, así como los elementos procedimentales más completos que la ley enmarca dentro de un juicio considerado como genérico. Otro aspecto muy importante es que el juzgador es ante todo un LICENCIADO EN DERECHO y un ser humano, a lo cual el maestro CAMPILLO SAINZ, ⁽³³⁾ nos enmarca que la aplicación es obra conjunta de los litigantes y de los juzgadores. El litigante presentando la defensa de su cliente y el juez determinando la justicia del caso concreto, después de escuchar los alegatos de las partes. Ambos son coadyuvantes de la realización de la justicia. Así mismo hay que denotar que el juzgador es un ser que no actúa solo, sino que actúa conforme a las pretensiones de los litigantes y con el uso de la aplicación, de la ley al caso concreto, con base a su criterio y a su leal saber y entender de lo manifestado por las partes para el beneficio de las partes en conflicto y en un momento dado lograr la justicia de y la equidad en sus decisiones. Pero en ocasiones el litigante vicia las cosas de tal manera que el juzgador al aplicar el derecho al caso concreto, lo aplica a la persona que no se ve favorecida en sus derechos y siendo esto injusto, tal es el caso de los juicios en que el de cujus hereda determinados bienes a su administrador único, pero al fallecer se da cuenta que esos bienes los vendió para los efectos de que la empresa no cayese y de la venta se obtienen grandes dividendos, pero el testamento enmarca que los bienes que son del administrador fueron vendidos pero esos bienes ya no pertenecen al testador sino a otra persona perdiendo así

⁽³³⁾ CAMPILLO SAINZ, José. Opus Cij, pág. 19.

la herencia otorgada por el simple hecho de habersele heredado una cosa en específico y no se menciona nada sobre el usufructo o venta de los mismos.

El maestro LUIS RECASENS SICHES, menciona que la seguridad jurídica si bien es cierto que es un valor funcional dentro del derecho, aquel valor del derecho trata de cumplir por el mero hecho de su existencia no es un modo alguno de valor supremo en que el derecho debe inspirarse; pues resulta evidente que los valores más altos hacia los que el derecho debe tender son la justicia, y el séquito de valores por esta implicados tales como: la dignidad y la libertad de la persona, entendiéndola como ente humano el bienestar social entre otros que la misma sociedad crea para el beneficio común.

CONCLUSIONES.

El ser humano como ente de toda una sociedad ha tenido que regirse por un conjunto de reglas de conducta para la procuración de un beneficio común y mismas que tienen el carácter de ser erga omnes generales y coercibles en caso de incumplimiento por un ente ejecutor de la misma y a la vez la procuración de que el orden prevalezca entre los integrantes de la sociedad.

Dentro de nuestros padres en la ciencia del derecho, los romanos y los griegos nos dejaron la pauta del actual derecho que nos rige con las debidas reformas, tomando en consideración tanto las costumbres como la evolución de la sociedad de la época, por lo que dentro del trabajo profesional se han mencionado las aportaciones en materia de recursos oponibles ante una autoridad superior en contra de actos de una autoridad inferior. Claro esto comenzando desde el gobierno del emperador SERVIO TULIO, así como los antecedentes tanto económicos, políticos y sociales que dan origen a este tipo de leyes y ordenamientos que nuestra legislación ha compilado y acoplado a las necesidades de nuestra actual sociedad para los efectos de provocar un bienestar social y buscar el acatamiento de las mismas dentro de un ambiente de seguridad jurídica y equidad dentro de las decisiones del juzgador al caso concreto.

El juicio Ordinario Civil se considera como el juicio en donde se permite al litigante hacer el uso de todos los pasos a seguir que el procedimiento ofrece para la substanciación del juicio y dentro del mismo el juzgador tiene que basar sus funciones conforme a lo marcado por el Código de Procedimientos Civiles, para los efectos procedimentales claro, tal es el caso de que dentro de este juicio se vislumbra la

utilización del artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles por lo que respecta a la regularización del procedimiento.

El juzgador al no conocer los alcances de la regularización del procedimiento con base al artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles, ya que este es solamente para situaciones de forma como es el caso de las omisiones y para los caso en que el juzgador cometa un error de fondo como es en el caso de acordar equívocamente un auto determinado provocando un perjuicio y al ser subsanado con base a lo dispuesto por el artículo 272-G ordenamiento legal antes citado, denominado "DADA NUEVA CUENTA" provocando así una inseguridad jurídica a las partes con respecto a las decisiones del juzgador toda vez que el mismo puede en un momento determinado realizar sus funciones con toda tranquilidad y con la conciencia de que si se equivoca solamente con la utilización del dada nueva cuenta realizará los cambios que considere necesarios pero comete un error al desconocer los demás recursos oponibles al juzgador para los efectos de regularizar el procedimiento.

Al cambiar y evolucionar la sociedad, así mismo debe de modernizarse el derecho en cuanto a su entendimiento, aplicación y alcances del mismo, pero si en un momento dado comete esta serie de errores, es muy difícil pensar que al modernizar el derecho el juzgador pueda resolver mas eficientemente las peticiones de los litigantes, si los vicios siguen imperantes.

El juzgador debe de conocer el alcance de la ley; y si no es iniciativa del juzgador aprender a manejar un juzgado, su personal, y sobre todo la ley, considero innecesario los exámenes de oposición para jueces, sino más bien hay que enseñarles a ser en primer término responsables de sus actos y en segundo término enseñarles a conocer la ley, toda vez que el juzgador no con el simple hecho de ser Licenciado en Derecho, debe de considerársele como ente que conoce el Derecho si no sabe aplicarlo, y al no

encontrarse capacitado para ello, es innecesario promover reformas para la modernización del derecho.

Uno de los aspectos que debe de cuidar un juzgador es el correspondiente al nivel de conocimientos, ya que es deprimente pero real que mucho de lo que aprende un abogado es sólo a través del litigio y no siempre en el mundo de los libros, a lo cual el Derecho de manera teórica pierde dinamismo cuando dentro de sus expectativas de ser mejor, más amplio y actual no se cumple si no saber ser prácticos dentro de la materia; y el juzgador solo queda en conocimientos teóricos.

También invoco a Ustedes señores sinodales para los efectos de que se entienda que el modernizar el Derecho es tarea tanto del gobierno como de los catedráticos y se empieza por enseñar la correcta aplicación de la ley y no esencialmente quedarse en los principios teóricos del derecho, procurando la actividad y el conocimiento al nuevo Licenciado en Derecho de que la práctica es esencial para el perfeccionamiento de la materia y de la actividad del litigante con conciencia de causa y no con conciencia de teorías; sin buscar mas allá de lo establecido por la teoría y práctica sin conocer de la realidad que se presenta dentro de los Tribunales, comenzando desde el personal que lo integra así como de las actuaciones propias del juzgador así como de los miembros de cada juzgado. No niego que el Derecho actual necesita unas reformas y de carácter urgente como es el caso de que el juzgador hace uso del artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles, para la regularización del procedimiento de manera arbitraria, no solo para situaciones de forma lo aplica sino también de fondo, ya que también coadyuva la situación de que el juzgador también no es siempre auxiliado por personal capacitado, sino por personal que solo sabe escribir a máquina y que apenas conoce de los movimientos del litigio dentro del control interno del juzgado con respecto a los expedientes y de los acuerdos, por ello no siempre es pedir mucho de un juzgador cuando dentro de su personal no hay la suficiente capacitación para los efectos de realizar un

trabajo óptimo y eficiente, dando como consecuencia el retraso en el trabajo, el cometer errores de toda índole y en un momento dado tratar de subsanar sus errores con otros errores, como es el caso de la utilización del artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de una forma arbitraria como he expuesto y dando a conocer que el juzgador no tiene en ocasiones un conocimiento pleno de sus funciones y actividades sobre todo de la aplicación de la ley, en consecuencia el litigante, como el cliente, al acudir ante un lugar donde se imparte la justicia en estos términos comenzará a creer en las personas que prometen justicia por su propia mano o los que ofrecen resultados rápidos sin acudir ante una autoridad jurisdiccional por considerarla como tardada y sobre todo equívoca.

Así mismo no propongo una medida de apremio al juzgador, del tipo que sea por que no resuelva correctamente un asunto, ya que siendo humanos, los errores se seguirán cometiendo y las medidas de apremio también existirían, pero muchas de las veces no serán prácticas, incurriendo en un círculo vicioso donde no se llega a un arreglo y no se resuelve absolutamente nada ya que entonces el problema no se ataca de raíz. Nuestro México se engrandece con la creación de tratados de libre comercio donde no solamente se debe de poner a la altura de las necesidades de un nuevo tratado sino de la sociedad con miras a un futuro con logros a corto plazo. Para lo cual a través de mi trabajo profesional pretendo realzar y aportar que el derecho mexicano necesita reformas urgentes pero debemos de comenzar por reformas a nivel pedagógico y personal. Poniendo en su caso de que manera jurídica, que la ley especifique, más el modo de aplicar la regularización del procedimiento y no se vea como un abuso de poder de autoridad al realizarse arbitrariamente y dejar inseguridad jurídica por viciar autos o acuerdos que aparentemente ya tenían una firmeza legal. Así con ello se tendrá conciencia por un juzgador de los límites para regularizar un procedimiento en el juicio que se le encomiende dirimir.

BIBLIOGRAFIA.

1.- ARILLA BAS FERNANDO.

"Manual Práctico del Litigante."

Edit. Kratos. 16a. edición.

1988. México. 359 Págs.

2.- BAHENA GUILLERMINA.

"Manual para elaborar trabajos de investigación documental".

Edit. Editores Mexicanos Unidos . 16a. edición.

1990. México. 123 Págs.

3.- BACHOFEN JUAN JACOBO.

"Derecho materno".

1861. Bruselas. 154 Págs.

4.- BERNAL BEATRIZ Y JESUS LEDEZMA .

"Primer curso de derecho romano".

Edit. Pax.

1984. México. 502 Págs.

5.- CAMPILLO SAINZ JOSE.

"Dignidad del abogado".

Edit. Porrúa. 3a. edición.

1992. México. 64 Págs.

6.- CHIOVENDA

"Principios de derecho procesal civil".

Edit. Reus.

1922. Madrid. 280 Págs.

7.- DE COULANGES FOUSTEL .

"La ciudad antigua".

Edit. Porrúa.

1987. México. 717 Págs.

8.- DORANTES TAMAYO LUIS.

"Elementos de teoría general del proceso".

Edit. Porrúa 3a. edición.

1983. México. 348 Págs.

9.- ESQUILO.

"Orestes".

Edit. Porrúa.

1987. México. 290 Págs.

10.- HERRERA Z. TARCISO Y JULIO PIMENTEL A.

"Etimologías grecolatinas del español".

Edit. Porrúa .

1993. México. 218 Págs.

11.- KENETH TURNER JOHN.

"México bárbaro".

Edit. Editores mexicanos unidos.

1987. México. 285 Págs.

12.- LOPEZ ROSADO FELIPE.

"Introducción a la sociología".

Edit. Porrúa.

1986.- México. 395

13.- LOZANO FUENTES JOSE MANUEL.

"Historia de la cultura".

Edit. Cía Editorial Continental S.A. DE C.V.

1983. México. 959 Págs.

14.- MAC LENNAN JOHN FERGUSON.

"Matrimonio Primitivo".

1985. México. 175 Págs.

15.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN

"Diccionario para juristas".

Edit. Tamayo S. de R. L.

1981. México. 1439 Págs.

16.- PETIT EUGENE.

"Derecho romano".

Edit. Porrúa.

1982. México. 980 Págs.

17.- QUIRARTE MARTIN.

"Visión panorámica de la historia de México".

Edit.

1983. México.

CODIGOS Y LEYES.

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Edit. Porrúa

1993 México. 103 Págs.

2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .

Edit. Porrúa.

1993. México. 126 Págs.

3.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO
FEDERAL.

Edit. Porrúa.

1993. México. 103 Págs.

4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Edit. Porrúa.

1992. México. 195 Págs.

5.- LEY DE AMPARO COMENTADA.

Del Castillo del Valle, Alberto.

Edit. Duero, S.A. de C.V.

1990. México. 270 Págs.